



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares
52 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVII

Managua, Jueves 07 de Marzo de 2013

No. 44

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Licitación Selectiva.....2178

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 11-2013.....2178

Decreto No. 12-2013.....2178

Decreto No. 13-2013.....2178

Decreto No. 14-2013.....2203

Decreto No. 15-2013.....2205

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aviso.....2206

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....2207

MINISTERIO DE SALUD

Aviso.....2216

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Licitación Selectiva No. 006-2013.....2216

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL

Avisos.....2217

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....2217

SECCION JUDICIAL

Convocatoria.....2228

ASAMBLEA NACIONAL

Reg. 4681 - M. 154117 - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA A LICITACIONES SELECTIVAS**PRIMER TRIMESTRE 2013**

La Asamblea Nacional de Nicaragua, en cumplimiento al Arto. N° 33 de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, y 127 de su Reglamento General (Decreto 75-2010), invita a proveedores de la actividad inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre cerrado para los procesos siguientes:

LICITACIÓN	MODALIDAD	SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS	VENTA DE P.B.C.	HOMOLOGACIÓN	ENTREGA DE OFERTAS
05-03-2013	Selectiva	Papeles de Escritorio y Cartón (Productos elaborados en Papel y Cartón)	Del 05 al 11 de Marzo 2013, HORARIO: 9:00 a 11:30 AM 1:30 a 04:00 PM	Marzo 07/2013 09:00 AM	Marzo 13/2013 9:00 AM
06-03-2013	Selectiva	Productos Sintéticos (CD, DVD, Mini-DVD, Casetes, similares)		Marzo 07/2013 10:30 AM	Marzo 13/2013 10:30 AM
07-03-2013	Selectiva	Otros Productos Químicos (Tóner y Cartuchos para Impresoras y Fotocopiadoras)		Marzo 07/2013 02:00 PM	Marzo 13/2013 03:30 PM

NOTAS: a) Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán adquirirse mediante el pago de C\$ 100.00 no reembolsable en Caja Central ubicada en el Lobby del “Edificio Benjamín Zeledón” y retirar en la División de Adquisiciones, en el piso 8^{vo} del mismo edificio

b) Los Actos de Homologación y Entrega de Ofertas: Se efectuarán en la Sala de conferencias del 8vo piso “Edificio B. Zeledón”

c) El Oferente interesado podrá obtener mayor información en el Portal del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, y página Web de la Asamblea Nacional donde se publican en idioma español el documento completo del P B C de estos procesos.

d) Los Bienes a contratar se entregarán mensualmente en Bodegas del Adquirente, de conformidad al Plan de entrega establecido.

e) Estas licitaciones serán efecudadas con Fondos Nacionales asignados a la institución.

Managua, Marzo 01-2013

(f) Lic. RAMÓN EDUARDO CABRALES ARAUZ, SECRETARIO EJECUTIVO.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO No. 11-2013

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN
PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA**

Artículo 1. Adherirse a la Convención para reducir los casos de Apatridia, hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo 2. Remitir a la Asamblea Nacional la iniciativa de Decreto Legislativo de aprobación de la Convención para reducir los casos de Apatridia, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política y artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 3. El presente Decreto de Adhesión entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de Febrero del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Samuel Santos López**, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETO No. 12-2013

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN
SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS Y SU ANEXO**

Artículo 1. Adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 2. Remitir a la Asamblea Nacional la iniciativa de Decreto Legislativo de aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política y artículo 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 3. El presente Decreto de Adhesión entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de Febrero del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Samuel Santos López**, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETO No. 13-2013

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REGLAMENTO LEY No. 698, LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

TITULO I ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en la Ley N° 698 “Ley General de los Registros Públicos”, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 239 del 17 de Diciembre del 2009, que regula la administración, organización, funcionamiento y procedimiento de los Registros Públicos que integran el SINARE.

Artículo 2. Abreviaturas.

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las abreviaturas siguientes:

CC	Código de Comercio
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CER	Comisión Especial de Registros
DNR	Dirección Nacional de Registros
LGRP	Ley No. 698 “Ley General de los Registros Públicos”
LOPJ	Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”
LCJ	Ley N° 501 “Ley de Carrera Judicial”.
LN	Ley de Notariado
RPPIH	Registro Público de la Propiedad Inmueble e Hipoteca
RPM	Registro Público Mercantil
RPP	Registro Público de Personas
RP	Registro de Prendas
SIICAR	Sistema Integrado de Información Catastral y Registral
SINARE	Sistema Nacional de Registros
ST	Secretaría Técnica

Artículo 3. Integración de los Registros Públicos del SINARE.

Los Registros integrados al SINARE son públicos que producen efectos jurídicos y están adscritos a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. Carácter Público de la Información Registral.

Cualquier persona o entidad pública o privada podrá consultar y obtener información del contenido de sus asientos en la forma prevista en la LGRP y este Reglamento.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Competencias.

La CER y la DNR, como órganos de administración del SINARE, tendrán competencia para cualquier asunto relacionado con los Registros Públicos, en el marco de las facultades que respectivamente les atribuye la LGRP.

Artículo 6. Integración de la Comisión Especial de Registros.

De conformidad con el Artículo 8 de la LGRP y Artículo 66 de la LOPJ, el Pleno de la CSJ nombrará a cuatro de sus miembros para integrar

la CER mediante Acuerdo, en el que se designe al Magistrado o Magistrada que la presidirá.

Artículo 7. Quórum.

La CER sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto coincidente de tres de ellos.

Artículo 8. Secretaría Técnica de la CER.

Para el efectivo cumplimiento y operatividad de las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LGRP a la CER, se crea la Secretaría Técnica (ST), como órgano de apoyo en asuntos técnico-jurídicos propios del SINARE, responsable de brindar colaboración directa a la CER, sus funciones serán establecidas mediante acuerdo de la CER.

Artículo 9. De la Dirección Nacional de Registros.

La DNR estará representada administrativamente por su Director o Directora Nacional de Registros y en su ausencia por el Director o Directora Nacional de Registros Adjunto.

Los cargos de Director o Directora Nacional de Registros y Director o Directora Nacional de Registros Adjunto, a propuesta de la CER podrán ser confirmados por el Pleno de la CSJ por otro periodo igual al de su nombramiento.

La DNR, podrá proponer candidatos o candidatas a ocupar cargos en la Dirección Nacional de Registros.

Artículo 10. Atribución de la CER en delegar funciones al Director o Directora Nacional Adjunto.

La CER como órgano superior del SINARE, está facultada para delegar mediante Acuerdo al Director o Directora Nacional Adjunto, las funciones que considere necesarias.

Artículo 11. Funciones Operativas del Director o Directora Nacional Adjunto.

El Director o Directora Nacional Adjunto tendrá las siguientes funciones operativas:

- a) Revisar conjuntamente con el Director o Directora Nacional de Registros el Presupuesto del Sistema Nacional de Registros (SINARE).
- b) Promover, dar seguimiento y supervisar la implantación de sistemas de Libro Diario, Tasación, de Archivo y de Distribución en las oficinas registrales que no hayan implementado el SIICAR a nivel nacional;
- c) Ejecutar anualmente, diagnósticos en cada Registro a nivel nacional que permitan valorar la situación actual de cada uno, para su presentación a la CER;
- d) Coordinar, planificar, evaluar y dar seguimiento a los planes de trabajo del área informática de la DNR;
- e) Establecer estructuras de supervisión y control de las oficinas registrales del país en aspectos técnicos, administrativos y financieros, brindando informe mensual a la CER a fin de ir valorando los aspectos a mejorar en cada uno de ellos;
- f) En caso de ausencia asumir las funciones técnicas y sustantivas establecidas en el Artículo. 13 de la Ley N° 698 “Ley General de los Registros Públicos” propias del Director o Directora Nacional de Registros;
- g) Todas aquellas otras funciones o atribuciones que la CER le asigne.
- h) Comunicar a través de la ST a la CER los informes y resultados de las funciones operativas, asimismo informar dichos resultados al Director o Directora Nacional de Registros.
- i) Coordinar junto con las Instituciones del Estado la integración y conectividad de sus sistemas de información con los sistemas de información del SINARE, según los convenios o planes presentados a la CER por la Dirección Nacional Adjunta.

Artículo 12. Ausencias del Director Nacional o Director Nacional Adjunto.

Las solicitudes de ausencia por vacaciones, permisos o licencias del Director/a Nacional o Director/a Nacional Adjunto deberán ser presentadas ante la CER al menos con 72 horas de anticipación, las que una vez aprobadas por la CER deberán ser enviadas a la División de Recursos Humanos y comunicadas a la Secretaría de la CSJ, para efecto de la sustitución de las funciones por el Director/a Nacional o Director/a Nacional Adjunto para la buena marcha de la función registral. En ausencia de ambos, la CER designará al funcionario que asumirá el cargo de forma temporal.

Artículo 13. Organización de la Dirección Nacional de Registros.

De conformidad con el Artículo 10 de la LGRP, la Organización Administrativa, Estructura Orgánica y funcionamiento de la DNR será determinada en el Reglamento Interno del SINARE que para tal efecto dictará la CER.

CAPITULO III**FORMA DE LLEVAR LA OFICINA REGISTRAL****Artículo 14. Oficinas Registrales.**

La CER como órgano rector del SINARE emitirá las Normas de Procedimientos Administrativos y Técnicos sobre Política Registral, correspondiendo a la DNR la función de supervisar su efectivo cumplimiento.

Artículo 15. Horario de las Oficinas Registrales.

Las oficinas registrales a nivel nacional deberán estar abiertas al público de lunes a viernes durante ocho horas, en horario comprendido de las ocho de la mañana a la una de la tarde y de dos a las cinco de la tarde. Se exceptúan los días feriados o declarados de asueto.

Este horario podrá ser modificado por resolución de la CSJ.

Artículo 16. Competencia de las Oficinas Registrales.

Por regla general, conforme lo dispuesto en el Artículo 41 de la LGRP, se practicarán los asientos registrales en la oficina registral en cuya circunscripción territorial estén ubicados los inmuebles, estén radicados los bienes pignorados conforme al contrato o donde se establezca el domicilio de las sociedades mercantiles o comerciantes individuales.

Artículo 17. Ordenación de la Información Registral por Municipios.

En el caso del RPPIH, cada oficina registral deberá indicar en el primer asiento de inscripción el municipio donde esté ubicada la finca, de conformidad a la división política administrativa del país.

Artículo 18. Caso Especial de los Bienes Inmuebles.

Cuando un bien inmueble esté físicamente ubicado en territorio perteneciente a dos o más Departamentos o Regiones Autónomas del Atlántico, se hará la descripción en su totalidad en la oficina registral que tenga la mayor cabida superficial, especificando conforme información del Catastro la superficie proporcional que corresponde a otros territorios geográficos.

Artículo 19. Establecimiento de Nuevas Oficinas Registrales.

Cuando las necesidades del servicio registral requieran la apertura de nuevas oficinas registrales de ámbito departamental o municipal será determinada por la CER a propuesta de la DNR, que formará un expediente que justifique su necesidad, con datos estadísticos de población y actividad económica.

Presentado el expediente, la CSJ aprobará la apertura de la nueva oficina registral determinando mediante acuerdo su sede y la demarcación territorial que corresponda conforme las Leyes de la materia; acuerdo que deberá ser comunicado a la ciudadanía en general a través de La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior publicación en cualquier medio de comunicación social.

Artículo 20. Traslado de Información Registral.

Aprobada por la CSJ la demarcación territorial de la nueva oficina registral en el plazo que mediante acuerdo señale la CER, se llevará a efecto de manera oficiosa por el Registrador o Registradora, el traslado de la información que corresponda a la nueva demarcación territorial, extendiéndose la oportuna diligencia de cierre de las cuentas registrales contenidas en los libros que son objeto de traslado. El Registrador o Registradora deberá formar un inventario con duplicado de las cuentas registrales de dichos libros, de los índices y otros documentos relacionados que deberá certificar, el traslado de la información se hará mediante acta que debe ser firmada por los Registradores Titulares que entreguen y reciban la información registral.

Expirado el plazo señalado por la CER, las cuentas registrales de los libros que contenía la información objeto de traslado quedarán cerradas para todo tipo de operación registral. Se exceptúan aquellas cuentas registrales contenidas en los libros que por falta de información en los asientos de inscripción no se haya podido determinar su ubicación territorial y su traslado no pueda hacerse efectivo; éstas se harán a solicitud de parte interesada, que demuestre su correcta ubicación geográfica a través de Constancias o Certificados Catastrales emitidos por la oficina de Catastro competente.

Artículo 21. Procedimiento para el traslado de la Información Registral.

El Acta de Traslado de la Información Registral, expresará que los datos trasladados e inventariados concuerdan exacta e íntegramente con el estado jurídico de los asientos contenidos en los libros de la oficina registral. El Registrador o Registradora a continuación de la última inscripción de cada cuenta registral trasladada deberá extender una nota de cierre en la que hará constar que la cuenta registral se cierra por traslado de la información a la nueva oficina registral, especificando el número, fecha del Acuerdo de la CER y fecha del acta de traslado, que deberá ser firmada y sellada por el Registrador o Registradora.

El Registrador o Registradora de la nueva oficina registral, deberá comunicar mediante oficio al Registrador o Registradora de la oficina de origen, los nuevos datos registrales que practique con la apertura de las cuentas trasladadas.

Concluida esta diligencia de cierre de las cuentas registrales de la oficina de origen, no se podrá verificar operación alguna en dicho folio o cuenta registral, excepto las notas que hayan de extenderse al margen de los asientos que contendrán los nuevos datos registrales.

Artículo 22. Publicación del Traslado de Información.

Concluido el proceso de traslado de la información registral a la oficina de destino, el Registrador o Registradora de la oficina de origen publicará en la Tabla de Avisos los datos trasladados a la oficina de destino.

Artículo 23. Traslado de cuentas de otros Registros del SINARE.

El mismo procedimiento se practicará para las cuentas registrales de los otros Registros del SINARE, en que se determine el domicilio de las sociedades y ubicación de las Prendas en su caso.

Artículo 24. Ordenamiento Territorial de Propiedades.

Si una propiedad inmueble estuviere inscrita en una oficina registral distinta de la circunscripción territorial que le corresponde, el interesado deberá solicitar al Registrador o Registradora el traslado de la cuenta registral a la oficina respectiva, acompañando a la solicitud el título inscrito y certificado del Catastro Físico que acredite su ubicación territorial correspondiente.

Si el Registrador o Registradora encuentra procedente el traslado, lo efectuará sin más trámites, debiendo realizar mediante asiento el cierre de la cuenta registral.

Efectuado el traslado, el Registrador o Registradora deberá enviar los nuevos datos de la cuenta registral a la oficina registral de origen para que anoten marginalmente en la cuenta registral cancelada.

Artículo 25. Inscripción de la Propiedad Traslada.

El Registrador o Registradora de la oficina de destino, inscribirá sin más trámite el inmueble, abriendo nueva cuenta registral, expresando en nota marginal los datos registrales de la finca trasladada, debiendo enviar a lo inmediato comunicación mediante oficio, a la oficina de origen, los datos de la nueva cuenta registral.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DEL REGISTRO

Artículo 26. Del Registrador Público Titular.

Las funciones sustantivas del Registrador o Registradora están determinadas en la LGRP. Es también función del Registrador o Registradora Público Titular planificar, organizar y supervisar el funcionamiento administrativo de la oficina registral.

Artículo 27. Naturaleza del Cargo de Registrador Público.

Los Registradores Públicos del SINARE son funcionarios públicos de carácter permanente bajo la categoría de Personal Auxiliar al servicio de la Administración de Justicia y solamente podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma establecida para los funcionarios de Carrera Judicial conforme el Artículo 169 de la LOPJ y el Artículo 24 de la LGRP.

Artículo 28. Proceso de selección y nombramiento del cargo de Registrador o Registradora Público.

Los seleccionados a ocupar los cargos de Registrador o Registradora Público adquieren el estatus jurídico que la LOPJ establece para los miembros de la Carrera Judicial y particularmente, en lo que se refiere al ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, traslados, permisos, promociones, licencias y régimen disciplinario.

La selección de cada uno de estos cargos públicos, se realizará por medio de convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad instituidos en la LOPJ y lo dispuesto por la LGRP y el presente Reglamento.

Los Registradores Públicos Titulares y Auxiliares tendrán los derechos, deberes, prohibiciones así como las excusas, implicancias y recusaciones para los funcionarios públicos del Poder Judicial regulados en la LOPJ, LCJ y sus Reglamentos, la LGRP, Leyes Especiales y el presente Reglamento.

Artículo 29. Ausencia Temporal del Registrador Titular.

En los casos de falta temporal del Registrador o Registradora Público Titular, asumirá todas sus funciones, el Registrador o Registradora Auxiliar de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo que haya sido nombrado para la oficina registral.

Artículo 30. Facultades del cargo de los Registradores Públicos Auxiliares.

Los Registradores Auxiliares están facultados para autorizar la inscripción, suspensión o denegación de los documentos presentados, firmar los asientos y extender certificaciones registrales dentro de la competencia que se les haya asignado en su acuerdo de nombramiento.

Artículo 31. Responsabilidad Civil.

Conforme el Artículo 27 LGRP, los Registradores o Registradoras no incurrirán en responsabilidad civil cuando los errores, inexactitudes u omisiones cometidos en los asientos registrales tengan su origen en algún defecto del mismo título o documento inscrito y no sean de los que notoriamente debieron haber motivado la denegación o la suspensión de la inscripción, anotación o cancelación.

Si el Registrador o Registradora hubiere causado daño y perjuicio en el caso de errores cometidos en asientos de cualquiera naturaleza, aún cuando haya procedido a su rectificación, será sujeto de la acción por responsabilidad civil, si hubiere mérito para ello.

Artículo 32. Responsabilidad Administrativa.

Las faltas cometidas por los Registradores o Registradoras, aunque no causen perjuicio a tercero ni constituyan delito, podrán ser sancionados conforme el régimen disciplinario y procedimiento establecido en el Capítulo XIII y XIV respectivamente de La LCJ.

Al personal administrativo de la oficina registral le será aplicable el régimen disciplinario y procedimiento que será establecido en el Reglamento Interno del SINARE, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento.

Artículo 33. Seguro de Responsabilidad Civil.

Los Registradores Públicos Titulares y Auxiliares ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en la LGRP, la LOPJ y la LCJ.

Los Registradores Públicos Titulares y Auxiliares del país suscribirán un Seguro de Responsabilidad Civil. La CER establecerá para cada caso el monto de la cuantía y las modalidades de pago del mismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 131 de la Constitución Política de la República y el artículo 23 de la LGRP.

TITULO II DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE E HIPOTECAS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 34. Principios Registrales Aplicables.

Los Registradores o Registradoras Públicos observarán de forma obligatoria las normas del procedimiento registral conforme los principios registrales determinados en la LGRP y este Reglamento, para ello se tendrán los siguientes conceptos:

a) Inscripción: es una de las formas de concluir el procedimiento registral, es el asiento principal de los títulos constitutivos, declarativos, modificativos y traslativos del dominio de los bienes inmuebles que se deben inscribir en el correspondiente Registro Público.

b) Legalidad: los Registradores o Registradoras Públicos deben realizar la calificación de la legalidad del documento o título en cuya virtud se solicita la inscripción, la que debe ser personal, global y unitaria.

c) Rogación: las inscripciones en los Registros Públicos se extienden

a solicitud de la parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, salvo excepciones.

d)Prioridad: los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

e)Especialidad o determinación: por cada bien inmueble se abrirá una cuenta registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción así como los actos o derechos posteriores relativos al bien inmueble.

f)Tracto sucesivo: para que proceda una inscripción registral, con excepción de la primera, debe constar previamente inscrito el bien inmueble objeto de la inscripción, el derecho que se otorga y el titular registral que otorga ese derecho, salvo disposición en contrario.

g)Legitimación: los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en la LGRP y este Reglamento o se declaren judicialmente nulos.

h)Fe Publica Registral: la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, falsedad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado e inscrito sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales ni sean evidentes.

i)Publicidad en su aspecto formal: uno de los fines del Registro Público es brindar publicidad jurídica de los derechos inscritos, se presume que el contenido de los asientos registrales es conocido por todos y tienen efecto erga omnes.

j)Publicidad en su aspecto material: el Registro es público y garantiza que toda persona puede consultar el contenido de los asientos registrales en la forma que determine la DNR y obtener información en la forma establecida en la LGRP y este Reglamento.

Artículo 35. Inicio y Conclusión del Procedimiento Registral.

El procedimiento registral inicia con la presentación del documento en el Libro Diario y concluye con:

- a)La inscripción,
- b)La denegatoria de la inscripción, y
- c)El desistimiento de la solicitud de inscripción presentada, siempre y cuando no se haya autorizado con sello y firma los asientos registrales

Artículo 36. Libros del Registro.

El RPPIH llevará los siguientes libros:

1.De Libro Diario o recepción de documentos. Los documentos originales que se presenten para su inscripción podrán ser digitalizados y validados mediante el sistema automatizado que se adopte, con el objeto de que consten íntegramente en los dispositivos de almacenamiento electrónico que se seleccione, siempre y cuando proceda el registro de los mismos.

2.De Inscripción. Los asientos en los libros existentes de registro de documentos objeto de inscripción, podrán reproducirse por el sistema automatizado de tramitación registral con el fin de facilitar al público la información solicitada, el contenido de cada asiento es conforme lo establecido en la LGRP y el presente Reglamento.

3.De Índices. Podrán ser llevados en cualquier medio de procesamiento electrónico, indicando los datos del bien inmueble: su ubicación por municipio, los datos del propietario, los derechos inscritos y los datos del Registro, número catastral en su caso, facilitando las estadísticas nacionales sobre los bienes inmuebles.

4.Otros Libros. Aquellos que por mandato de Ley expresa debe llevar el RPPIH.

Artículo 37. Uso de Tecnología Informática.

Cuando se utilice el sistema electrónico para la gestión de los procesos del Registro, los asientos registrales automatizados contendrán además de las circunstancias reguladas en la LGRP y este Reglamento, el número de inscripción, sección a la que pertenece, fecha de registro y firma de autorización del Registrador o Registradora Público.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS OBJETOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 38. Concepto de Título.

Se entenderá por título el documento público en que se fundamenta o contiene directamente el derecho o acto inscribible y que hagan fe por sí solos o por otros complementarios, en cuanto al contenido objeto de la inscripción.

Artículo 39. Documentos Auténticos.

Para efectos de la LGRP, son documentos auténticos los que sirviendo de título al dominio o derecho real, han sido emitidos por Autoridad o Funcionario Público competente para extenderlos.

Artículo 40. Títulos Objeto de Inscripción.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 73 de la LGRP, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble:

1. Los títulos de dominio sobre inmuebles,
2. Los títulos en que se transmita, constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres activas, promesas de ventas, anticresis, derechos de superficie, propiedad horizontal, multipropiedad y conjuntos inmobiliarios así como cualesquiera otros relativos a derechos de la misma naturaleza, contratos de arrendamiento y, las mejoras que se construyan sobre los bienes inmuebles.
3. Cualesquiera otros títulos de trascendencia real que, sin tener nombre propio en derecho, modifique en el instante o en el futuro, algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a derechos reales.
4. Las minutas descriptivas que establece el Artículo 3979 C. en terrenos nacionales baldíos y que no exista inscripción anterior sobre la propiedad.
5. Los títulos en que se transmita por afectación bienes inmuebles a favor del Estado en virtud de Resolución Judicial firme, Decreto o Acuerdo Ejecutivo, siempre y cuando sean plenamente identificados, el inmueble y la persona afectada.

Artículo 41. Circunstancias del Título.

Los documentos o títulos de actos o contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos, expresando lo siguiente:

- a)Datos personales de los otorgantes.
- b)Tratándose de bienes inmuebles, deberá expresarse:
 - a)Los datos relativos a los bienes y derechos inscritos
 - b)La naturaleza, ubicación, medidas, colindancias y extensión superficial; y
 - c)Antecedentes de registro, excepto que se trate de primera inscripción.
- c)Tratándose de actos mediante los cuales se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad de bienes inmuebles, el documento inscribible deberá contener, además:
 - a.Indicación de la libertad o existencia de gravámenes del inmueble sobre el cual se declare, reconozca, adquiera, transmita, limite, grave o extinga la propiedad.
 - b.Referencia del pago del impuesto de traslado del dominio, en las formas aprobadas para tal efecto.

- c.Referencia de los datos catastrales del bien inmueble, conforme el certificado o constancia catastral, y
d.Referencia de tener a la vista la solvencia municipal.

Artículo 42. Bienes Inmuebles de Personas Jurídicas.

No serán inscribibles los bienes inmuebles y demás derechos reales a favor de entidades sin personalidad jurídica debidamente inscritas o creadas en virtud de Ley.

Artículo 43. Cierre de Tráfico Registral.

Cuando la promesa de vender un inmueble conste en Escritura Pública debidamente inscrita, el Registrador o Registradora no inscribirá otra Escritura en que el prometiende lo enajene a otra persona que aquella a quien se hizo la Promesa de vender, mientras la inscripción del Instrumento Promisorio no esté cancelada, y con tal que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces.
- b) Convenio expreso de las partes para que se inscriba a favor de la otra persona.
- c) Precio estipulado para la adquisición de la finca y, en su caso, el que se hubiere convenido para conceder la Promesa de Venta.
- d) Que la Promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato.
- e) Que en la Escritura se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falte para que sea perfecto, la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el párrafo primero de este Artículo.

Artículo 44. Documentos Otorgados en el Extranjero.

Los documentos otorgados en el extranjero, podrán ser inscritos si reúnen los requisitos exigidos por las normas de Derecho Internacional Privado y demás requisitos necesarios para su autenticidad en Nicaragua.

Artículo 45. Traducción de Documentos.

Los documentos no redactados en idioma español, deben ser traducidos para los efectos de su inscripción registral, traducción que puede ser realizada por Notarios Públicos, peritos o traductores oficiales autorizados en virtud de leyes o instrumentos Internacionales.

Artículo 46. Resolución Judicial Extranjera.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero serán inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en las leyes nacionales y convenios internacionales.

CAPITULO III DE LA FORMA Y EFECTOS DEL PROCESO DE INSCRIPCION

Artículo 47. Interés Legítimo.

La inscripción de los títulos en el Registro, podrá solicitarla quien tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se trate de inscribir, conforme lo establece los artículos 32 y 81 de la LGRP. Para fines de inscripción se entiende por interesado legítimo:

- a) Quien adquiera el derecho.
- b) Quien lo transmita.
- c) Quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.
- d) Los Notarios Públicos, y
- e) Quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos. Los comparecientes al suscribir el título podrán delegar a la persona que

presentará dicho título en el Registro correspondiente para su inscripción.

Artículo 48. Contenido del Asiento de Presentación.

El Registrador o Registradora extenderá en el Libro Diario un asiento de presentación, de cada título o documento en el orden en que ingresan, enumerando los asientos de forma cronológica y contendrá los siguientes datos:

- a) Número de asiento de presentación en el Libro Diario.
- b) Fecha y hora de presentación, la hora deberá indicarse con los minutos, segundos y fracción de segundo de la presentación cuando el sistema lo permita.
- c) Nombre y documento de identidad del presentante. Cuando la presentación se hace por un tercero, se indicará los datos del documento de representación.

Estos datos constarán en un recibo que se entregará a los interesados como garantía de su presentación, en el que se especificará, además, la naturaleza del acto, el nombre y firma de quien lo recibe, y sello de la oficina y atestados de ley que corresponden.

- d) Naturaleza del documento o documentos presentados, sean éstos públicos o auténticos, con indicación del tipo de acto que contiene, de la fecha, cargo y nombre del Notario o funcionario que los autorice.
- e) Nombre, denominación o razón social, según corresponda, de todas las personas naturales o jurídicas que otorguen el acto o derecho y a cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.
- f) Actos o derechos que se constituya, trasmita, modifique o extinga por el título que se pretende inscribir la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y sus datos registrales, si lo tuviere.

Previo al primer asiento de día se redactará una breve acta de apertura del diario, al final del último asiento del día se redactará una breve acta de cierre, la cual será firmada y sellada por el Registrador o Registradora.

Artículo 49. Asiento por Título Presentado.

En el Libro Diario se hará un asiento por cada título o documento que se presente, aunque deban hacerse en virtud del mismo varias inscripciones; salvo cuando se trate de dos o más títulos o documentos que tengan una cuenta registral común para efectos de anotación o inscripción.

Artículo 50. Desistimiento del Proceso de Inscripción.

Extendido el asiento de presentación, la persona que tenga interés legítimo del derecho adquirido a través del título o documento, podrá desistir de su solicitud de inscripción, mediante escrito debidamente firmado mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente.

Si el desistimiento procede, el Registrador o Registradora devolverá el título o documento, razonando al pie que el proceso de inscripción fue objeto de desistimiento y se expresarán los datos del asiento de presentación del documento, anotando al margen el desistimiento solicitado.

Tratándose de resoluciones judiciales sólo podrá desistir la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial.

Artículo 51. Desistimiento Parcial del Proceso de Inscripción.

Puede la parte interesada solicitar el desistimiento parcial del documento o título que contenga dos o más actos objeto de inscripción, cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas, siendo necesario para ello la presentación en documento público.

Este desistimiento procede únicamente cuando se refiere a actos separables, siempre que no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

En caso que tenga lugar el desistimiento parcial, se anotara en el respectivo asiento de presentación la circunstancia de la devolución del documento sin inscribir.

Artículo 52. Prohibición.

Los Registradores o Registradoras Titulares y Auxiliares y demás personal de las oficinas registrales, no podrán gestionar ni presentar ningún documento para su inscripción en el Registro donde ejercen su función, salvo cuando adquieran o transmitan el derecho de que se trata de inscribir.

Artículo 53. Efecto de Publicidad Registral.

El dominio o cualquiera otro derecho real que conste en las inscripciones o anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, producirán efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos.

Cuando los procesos registrales se lleven mediante el uso de sistemas automatizados, la inscripción provisional y la definitiva, la administración de imágenes y notas digitales, surten efecto respecto a terceros, desde la fecha de la presentación del título.

Artículo 54. Uso de Tecnologías para la presentación de Títulos o Documentos.

La CER orientara a las oficinas registrales la implementación, de medios informáticos para la presentación de títulos o documentos, que aseguren su inalterabilidad, integridad y su incorporación a archivos magnéticos.

El archivo de los títulos se realizará conforme a las técnicas propias del sistema.

Artículo 55. Nota Marginal del Asiento de Presentación.

Cuando el Registrador o Registradora extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva o cancelación a que se refiere el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado a la misma inscripción solicitada.

Artículo 56. Responsabilidad Administrativa.

No se admitirá documento alguno, ni se harán asientos de presentación fuera de las horas señaladas en el Artículo 15 de este Reglamento.

Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el Registro, serán nulos y el Registrador o Registradora incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 57. Cancelación Oficiosa del Asiento de Presentación.

Las Oficinas Registrales adoptarán las medidas de seguridad aprobadas por la CER, que garanticen la inalterabilidad del contenido del asiento de presentación así como los demás datos ingresados al Libro Diario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si por error se generara un asiento de presentación en un Libro Diario que no corresponda o que no tenga sustento en un título, el responsable de la Oficina procederá a su cancelación o anulación dejando constancia

de la misma en el Diario e informando al Registrador o Registradora Titular de la Oficina. Asimismo, el Registrador o Registradora, al momento de calificar, deberá rectificar de oficio los datos del Diario que no coincidan con el título.

Artículo 58. Vigencia del Asiento de Presentación.

El asiento de presentación tendrá vigencia durante treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de ingreso del título o documento al Libro Diario.

Durante la vigencia del asiento de presentación de un documento o título, no podrá inscribirse ningún otro incompatible con el ya presentado.

Artículo 59. Prórroga del Asiento de Presentación.

El plazo de vigencia de los asientos de presentación podrá ser prorrogado en los siguientes casos:

a) Cuando estando vigente el asiento de presentación, se interponga recurso de revisión u ocurso contra la nota de calificación denegando la inscripción. Dicho asiento permanecerá vigente hasta que sea resuelta la apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 174 y 175 de la LGRP.

b) Cuando para inscribir un documento, sea necesario inscribir previamente otro documento presentado con posterioridad, en este caso, el asiento de presentación del primero se prorrogará por un plazo de treinta días contados desde que haya sido despachado el documento presentado con posterioridad, o haya caducado el asiento de presentación del mismo.

c) En caso que, estando vigente el asiento de presentación, se presente mandamiento judicial ordenando al Registrador o Registradora que se abstenga de la inscripción de documentos que hubieran sido otorgados por el demandado.

El asiento de presentación quedará prorrogado hasta que finalice el procedimiento, o se presente nuevo mandamiento judicial revocando el anterior.

La prórroga del asiento de presentación se hará constar por nota al margen del mismo.

Artículo 60. Prórroga de otros Asientos Registrales.

La prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación relativos a las anotaciones preventivas por defectos subsanables, llevará consigo la prórroga de los asientos de presentación anteriores y posteriores relativos a documentos contradictorios o conexos. El plazo de prórroga será por treinta días a partir de la nota de calificación que la motiva, o desde la caducidad de su asiento de presentación.

El Registrador o Registradora Público hará constar esta circunstancia por nota al margen de los asientos de presentación prorrogados.

CAPITULO IV CALIFICACIÓN REGISTRAL

Artículo 61. Alcance de la Calificación.

El Registrador o Registradora considerará, conforme a lo prescrito en el Artículo 36 de la LGRP, como faltas de legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los títulos o documentos, siempre que resulten del texto de dichos títulos o documentos o puedan conocerse por la simple calificación de ellos.

Del mismo modo apreciará la no expresión, o la expresión sin la claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según la

LGRP y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Para efectos del Artículo 36 de la LGRP, el notario autorizante al expedir cualquier testimonio, antes de su firma y sello, deberá citar la serie y número del papel sellado del Protocolo y del Testimonio,

Artículo 62. Inscripción de Títulos con antecedentes de Propiedad del Estado.

Los Registradores o Registradoras para la inscripción de títulos con antecedentes de propiedades del Estado no requerirán de más documentos que los señalados por ley expresa.

Artículo 63. Inhibición.

Los Registradores estarán inhibidos de ejercer su función calificadora en los documentos de cualquier clase que se les presenten, cuando comparezcan sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los citados documentos se calificarán e inscribirán en su caso por el Registrador Auxiliar a quien el Registrador o Registradora inhibido enviará comunicación escrita correspondiente.

En caso de que el Registrador o Registradora Titular y Auxiliar estén inhibidos, se procederá a oficiar al Registrador o Registradora de la oficina registral más cercana para que autorice la inscripción solicitada.

Artículo 64. Alcance de la Inhibición.

La inhibición referida en el Artículo anterior no es aplicable a la extensión del asiento de presentación en el Libro Diario, pero sí lo será a la emisión de certificaciones registrales.

Artículo 65. Plazo para la calificación de Títulos o Documentos presentados.

El Registrador o Registradora debe calificar el título o documento presentado en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha del asiento de presentación. Cuando el documento presentado contenga faltas o defectos subsanables, el Registrador o Registradora redactar la debida nota de calificación suspendiéndola. Si el interesado desea conservar la vigencia del asiento de presentación, deberá subsanar la falta o defecto dentro del plazo de treinta días de vigencia del Libro Diario.

Si la falta es subsanable, el interesado podrá solicitar al Registro que se tome anotación preventiva. Si el Registrador se negare, este podrá recurrir contra la calificación de conformidad con el procedimiento establecido en la LGRP y su reglamento.

Una vez subsanados los defectos y habiendo caducado el asiento de presentación o la anotación preventiva, se requerirá nueva presentación.

La prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación o, de las anotaciones preventivas, cuya inscripción ha sido suspendida, llevará consigo la prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación relativos a títulos contradictorios o conexos, anteriores o posteriores. El Registrador o Registradora harán constar esta circunstancia por nota al margen de los asientos de presentación.

Artículo 66. Plazo de las Anotaciones Preventivas por faltas subsanables.

La anotación preventiva a que se refiere el Artículo anterior, caducará a los seis meses de su fecha de inscripción y será cancelada de oficio por el Registrador o Registradora, si durante ese término no se presentare el título subsanado en forma. Si el interesado presentó

Recurso por la suspensión de la inscripción, la anotación subsistirá hasta las resultas del Recurso.

El plazo de este asiento registral puede prorrogarse por una sola vez, si se solicita dentro del término de vigencia del mismo.

Artículo 67. Presentación de Títulos o Documentos concluido el plazo del asiento de presentación.

Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación o las anotaciones preventivas por efecto de suspensión, sin haberse practicado el asiento solicitado, podrán presentarse de nuevo los títulos o documentos correspondientes, los cuales serán objeto de nueva calificación.

También podrán presentarse los mismos títulos o documentos antes de haber transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación, mediante otro asiento independiente del anterior, cuando el objeto de la nueva presentación se refiera a fincas o actos que hubieran sido expresamente excluidos de la precedente.

Artículo 68. Cómputo de plazos para efecto de los Recursos.

Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles, si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente al iniciar del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente.

Artículo 69. Resolución de Calificación Registral.

Cuando el Registrador o Registradora Público en el ejercicio de su función calificadora, detecte algún error o defecto en el documento que impida su inscripción, lo manifestará al interesado durante los primeros quince días de vigencia del asiento de presentación, haciendo constar la calificación en nota fechada y firmada, en la que se expresarán de forma clara, sucinta y razonada todos los defectos que se observaren con expresión de las siguientes circunstancias:

- a) Los errores, omisiones o defectos observados.
- b) Si los errores o defectos son subsanables o insubsanables.
- c) Término o plazo que se tiene para la subsanación.
- d) Las disposiciones legales en que se funda la calificación.
- e) Recursos que se pueden interponer contra la calificación desfavorable y plazo para hacerlo.

Dicha nota habrá de marginarse de manera breve en el asiento de presentación correspondiente

Si los errores o defectos del documento fueren subsanables, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá, a solicitud del interesado, anotación preventiva que caducará en el plazo establecido por la LGRP.

Si los defectos fueren insubsanables, se denegará la inscripción sin que pueda practicarse anotación preventiva.

La DNR establecerá la forma de la nota de la calificación que todos los Registradores Públicos deberán utilizar para emitir la resolución y será el documento que servirá al interesado para interponer los recursos administrativos u ocurso respectivo conforme lo establece la LGRP.

Artículo 70. Causales de Denegación de la inscripción registral.

El Registrador o Registradora emitirá una nota de calificación denegando la inscripción del título presentado cuando:

- a) Presenta defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;
- b) Contenga acto no inscribible o se prohíba por disposición legal expresa;
- c) Se haya generado el asiento de presentación en el Libro Diario y no corresponda geográficamente la inscripción a la Oficina Registral competente;
- d) Existan obstáculos insubsanables que emanen de la cuenta registral;
- e) El acto o derecho inscribible no preexista al asiento de presentación respectivo.

No constituye causal de denegatoria la falta de preexistencia de título o documento que da mérito a la inscripción donde consta dicho acto o derecho, asimismo la aclaración o modificación del acto o derecho inscribible que se efectúe con posterioridad al asiento de presentación con el objeto de subsanar una observación. En estos casos no procede la anotación preventiva a que se refieren la LGRP y su Reglamento.

Artículo 71. Notificación de la Calificación Registral.

La suspensión o denegación de la inscripción de los documentos, se notificara al interesado con la misma nota de calificación registral.

Las notas de calificación en que se solicite aclaración de resoluciones judiciales, que ordenen una inscripción, serán comunicadas directamente a la autoridad judicial correspondiente, mediante oficio del Registrador o Registradora.

CAPITULO V DE LA INSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 72. Numeración de Fincas.

Para numerar las fincas especiales que se inscriban conforme a lo dispuesto en el Artículo 88 de la LGRP, se señalaran con el número uno la primera que se inscriba en una oficina registral y se señalará con número diferente y correlativo a las subsiguientes por el orden de la fecha de presentación.

Los asientos de inscripción, de anotación, cancelación, notas marginales correspondientes a cada finca, se señalarán también con numeración correlativa y especial en el orden en que se extendieron.

Los asientos de cancelación deberán señalar en su contenido el número del asiento principal que se cancela y sus asientos accesorios, si fuera el caso.

Artículo 73. Circunstancias del Asiento de Inscripción.

El asiento de inscripción a que se refiere el Artículo 84 de la LGRP contendrá los requisitos establecidos en la misma y se practicarán con sujeción a las reglas siguientes:

- a) La naturaleza de la finca se determinará expresando si es rústica o urbana, el nombre con la que sea conocida en la localidad.
- b) La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el municipio de la circunscripción territorial a que pertenezca la finca, su ubicación exacta, sus linderos y cualquier circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscriba, como el nombre propio si lo tuviere. En las zonas catastradas se hará constar la referencia catastral del inmueble.
- c) La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el municipio a que pertenece la finca en la circunscripción territorial, el nombre y número de la calle si lo tuviere, el número del inmueble si lo tuviere, y el nombre del edificio si fuere conocido. En las zonas catastradas se hará constar la referencia catastral del inmueble.
- d) La medida superficial se expresará obligatoriamente con arreglo al

sistema métrico decimal, sin perjuicio de que también se haga constar la equivalencia a las medidas del lugar.

e) La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título.

f) Para dar a conocer la extensión del derecho que se inscriba se anotará la expresión circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones suspensivas, resolutorias, o de otro orden, establecidas en aquél. No se expresarán, en ningún caso, las estipulaciones, cláusulas o pactos que carezcan de trascendencia real.

g) Las cargas y limitaciones de la finca o derecho que se inscriba se expresarán indicando brevemente las que consten inscritas o anotadas con referencia al asiento donde estén registradas.

h) El valor de la finca o derecho inscrito se designará en la misma forma que apareciere en el título.

El valor pagado en concepto de arancel registral y del avalúo catastral, en su caso.

i) La persona a cuyo favor se practique la inscripción y aquélla de quien proceda el bien o derecho que se inscriba se determinarán conforme a las siguientes normas:

a. Si se trata de personas físicas, se expresarán nombre y apellidos;

b. El documento nacional de identidad; si es mayor de edad o, en otro caso, si el sujeto es soltero o casado, y el domicilio.

c. Si se trata de personas jurídicas, se consignarán su clase, su denominación social, la inscripción en el Registro correspondiente, la nacionalidad si fuere una entidad

extranjera y el domicilio.

d. Se expresarán también, en su caso, las circunstancias de la representación legal que identifiquen al representante, el poder o nombramiento que confieran la representación y, cuando proceda, su inscripción en el Registro correspondiente.

j) Se hará constar la clase del documento público en cuya virtud se practique la inscripción, la fecha de su otorgamiento, autorización o expedición y el Notario, Juez, Tribunal o funcionario que lo autorice.

k) Al día y la hora de la presentación del documento o título en el Registro se añadirán el número del asiento, página y el tomo del Diario correspondiente.

l) La serie y el número de recibo fiscal del pago de impuesto y el valor fiscal de la propiedad.

m) Al final de toda inscripción se consignará el lugar y la fecha de la misma. La inscripción será autorizada por el Registrador o Registradora con su firma y sello oficial, que implicará la conformidad de aquélla con el título presentado y documentos complementarios y atestados de ley, sin que sea necesario hacer constar expresamente tal conformidad.

Artículo 74. Contenido de los Asientos Sucesivos.

En las inscripciones relativas a un inmueble inscrito anteriormente se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el Registro, haciéndose solo referencia a ellas, citándose Libros y Folios en que se encuentran; pero se deberá expresar en su caso todas las modificaciones en cuanto al sujeto, objeto y derechos que el mismo inmueble haya sufrido.

Artículo 75. Precio del Contrato.

En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de moneda, se hará mención del que resulte del título o documento, así como de la forma en que se hubiere hecho o convenido el pago.

Artículo 76. Forma de Pago por Transmisión.

Si la inscripción fuere de trasmisión de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado, a plazos o en pagarés.

En el primer caso, si se ha pagado todo el precio o que parte de él, en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago, y en el tercero, la fecha de los pagarés y día señalado para el pago.

Artículo 77. Propiedad de Régimen Especial.

Para la inscripción de propiedades inmuebles a que se refiere el Artículo 88 incisos 1, 2 y 3 de la LGRP se procederá como lo establece la Ley que reglamenta el Régimen de Propiedad Horizontal, Decreto 1909, publicada en La Gaceta N° 215 del día 23 de Septiembre de 1971.

Para efecto de simplificar la inscripción, uno de los testimonios de la Escritura de Constitución del Régimen Especial presentado al Registro, debidamente foliado, formará parte del Libro de Inscripción que llevará el Registro para propiedades con régimen especial con su respectiva numeración cronológica.

Se deberá anotar en el folio de la finca matriz una razón de que se ha modificado del régimen de propiedad común al régimen de Propiedad Horizontal o de Fincas Especiales, citando los nuevos datos registrales de la propiedad con régimen especial.

Artículo 78. Identificación de la Porción Indivisa.

Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán el porcentaje que de tal derecho pertenece a cada condueño.

Artículo 79. Fusión de Fincas.

Cuando se reúnan o fusionen dos o más fincas inscritas para formar una sola, con su nueva descripción se inscribirá la nueva finca con un número diferente, haciéndose referencia de ella al margen de cada una de las inscripciones de propiedad de las fincas fusionadas.

Para que proceda la fusión, debe observarse lo siguiente:

- a) Que las fincas estén debidamente inscritas, para lo cual deben relacionarse los datos de inscripción de todas las fincas a fusionarse.
- b) Las fincas deben ser colindantes y determinadas.
- c) Que pertenezcan a un mismo titular registral.
- d) En caso de que las fincas tengan cargas o gravámenes, éstos deben ser de un mismo acreedor.
- e) En el caso de que las fincas tengan inscritas promesas de ventas, éstas deben estar prometidas vender a una sola persona.
- f) Cuando se pida la fusión el Registrador o Registradora procederá a cancelar las fincas fusionadas y procederá a la apertura de una nueva cuenta registral, trasladando las cargas o gravámenes vigentes.
- g) Que las fincas a fusionarse ostenten el mismo régimen de tenencia.

Artículo 80. Desmembración de Fincas.

Siempre que se haga una desmembración o segregación de una finca inscrita para formar una nueva, se inscribirá la parte segregada o desmembrada como finca nueva, con número diferente, expresándose esta circunstancia y la descripción de la parte restante al margen del asiento de inscripción de la finca matriz. En la inscripción de la nueva finca se expresará la procedencia de ésta y sus cargas o gravámenes vigentes.

No será obstáculo para la inscripción de cualquier segregación o desmembración, el que no hayan tenido acceso al Registro otras previamente realizadas. En estos casos, en la nota al margen de la finca matriz se expresará siempre la superficie del resto según el Registro.

Cuando accedan al Registro las segregaciones o desmembraciones escrituradas que no se habían presentado y que afecten al resto de la finca, la inscripción se practicará en el folio de la finca matriz haciéndose constar en la nueva inscripción la superficie que afecta.

La última parte del resto de la finca dividida o remanente que se inscriba, conservará su mismo número de cuenta registral.

Cuando se enajene el resto de la finca, el título presentado debe determinar el área con su respectiva descripción poligonal, para que una vez inscrita no impida el acceso de desmembraciones o segregaciones anteriores a la fecha de autorización del documento público de la enajenación del resto.

Artículo 81. Inscripción Especial.

Cuando en el título presentado se forme la fusión de dos o más fincas o se realice desmembración con el objeto de enajenarla, la inscripción se practicará en un solo asiento, describiendo en su orden lo relativo a la fusión o desmembración y posteriormente lo relativo a la enajenación.

Artículo 82. Inscripción de Servidumbres.

Las inscripciones de servidumbres se anotarán o se harán constar en la columna marginal, tanto del predio dominante, como del predio sirviente.

Artículo 83. Condiciones Suspensivas, Resolutorias o Rescisorias.

El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de nota si se consuma la adquisición del derecho, o bien por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o la rescisión llegan a verificarse.

Artículo 84. Cancelación de Inscripción.

Registrado un título o documento de propiedad, no se podrá inscribir ningún otro a favor de nuevos beneficiarios que no sean sus causahabientes, entre tanto no se decrete por el Juez competente la nulidad de la inscripción.

Para asegurar la coherencia de los procesos de inscripción del Estado de Nicaragua y evitar duplicidad de cuentas registrales, deberá atenderse lo establecido en las Leyes No. 88 y 278, particularmente lo referido a la cancelación parcial o total de la cuenta registral o antecedentes de la propiedad sobre la cual el Estado de Nicaragua otorgue título de reforma agraria.

Artículo 85. Inscripción de Sucesiones.

No podrá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, título o documento en el que se transmitan, modifiquen o graven los bienes pertenecientes a alguna sucesión, sin que previamente se registre el testamento, o declaratoria de herederos en el Registro de Personas.

Artículo 86. Inscripción de Bienes Adjudicados por Sucesión.

Las escrituras de partición y adjudicación no se inscribirán sin que estén registrados previamente en Libro de Derechos Reales los bienes adjudicados a favor del o los herederos del causante.

Artículo 87. Requisitos para la inscripción de Bienes Hereditarios.

Para obtener la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos se deberán presentar, según los casos:

- a) Escritura de Partición o Hijuela, o resolución judicial firme en la que se determinen las adjudicaciones a cada interesado, cuando fuesen varios los herederos.
- b) Escritura Pública de partición extrajudicial, en la que consta el consentimiento de los interesados si se adjudicare solamente una parte del caudal.

c)Certificado catastral o constancia catastral municipal
d)Recibo de comprobante de Pago del Impuesto sobre la Renta por la ganancia de capital.

Artículo 88. Inscripción de Concesiones Administrativas.

La inscripción de concesiones administrativas se hará en virtud de legislación especial en la materia.

Cuando una concesión administrativa, afecte una finca que se encuentre inscrita, el Registrador o Registradora, de oficio procederá a poner nota de referencia en el asiento de inscripción, siempre que el documento inscrito consten los datos registrales.

Artículo 89. Libro Especial de Concesiones Administrativas.

La inscripción de las concesiones administrativas se practicará en el Registro competente. Esta inscripción expresará la naturaleza y denominación de la concesión, su plazo de duración, condiciones y, en su caso, límites municipales que comprenda la obra o servicio público.

Cuando la concesión esté ubicada en dos o más departamentos administrativos y geográficos del país, se practicará inscripción en los mismos, tomando referencia de la inscripción en todos los Registros que los vincule.

Las inscripciones en el Registro Público competente de dichas Concesiones se practicarán en virtud de copia o duplicata del documento en que se otorga la Concesión debidamente autenticado por Notario Público, las que formarán el Libro Especial de Concesiones Administrativas.

Los gravámenes que afecten dichas Concesiones se inscribirán bajo el mismo número y modalidad documental que lleve la inscripción principal.

Artículo 90. Inscripción de Mejoras de Bienes Inmuebles.

Las mejoras de bienes inmuebles son objeto de inscripción registral. El Registrador o Registradora las inscribirá a petición del titular registral en nota marginal del asiento de inscripción de la Sección de Derechos Reales y su contenido debe estar autorizado en Escritura Pública, en la que se expresará la naturaleza y descripción de la obra, su extensión y valor en que la estimare. Se exceptúan de esta disposición, las comunidades indígenas, pudiendo el usufructuario o arrendatario solicitarlas.

Artículo 91. Plazo de las Inscripciones.

Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

Si se hubiere interpuesto recurso administrativo u ocurso, el plazo para practicar la inscripción se suspenderá y comenzará a contarse desde la fecha en que se notifique al Registrador o Registradora la resolución administrativa o cuando el interesado presente el documento en el Libro Diario.

Artículo 92. Razón de Inscripción.

Concluido el procedimiento de inscripción, anotación o cancelación, se pondrá al pie del documento presentado una razón que contenga los datos registrales del asiento de presentación del Libro Diario, los datos de la nueva inscripción con la expresión del número de la cuenta registral, número de asiento, folios y tomo del Registro en donde se hubiere verificado, oficina registral y fecha. Esta razón de inscripción será firmada por el Registrador o Registradora y llevará el sello de la oficina registral.

En el caso de los documentos notariales, se expresará la serie y el número de papel sellado de Ley del testimonio.

Cuando se trate de documentos administrativos se expresará el número o código de seguridad.

La razón de inscripción deberá ponerse al pie del segundo, tercero o más Testimonios de la Escritura Pública, cuando sea solicitado por el que tenga interés legítimo o su Representante Legal.

CAPITULO VI DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo 93. Alcance de las Anotaciones Preventivas.

Las anotaciones preventivas son asientos provisionales y temporales que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito o asegurar las resultas de un juicio, como efecto del principio de publicidad.

Artículo 94. Derechos Sucesorios.

La anotación preventiva a que se refiere los numerales 8 y 9 del Artículo 105 de la LGRP se practicará mediante solicitud:

- a)De los herederos.
- b)De los legatarios de porción hereditaria; y
- c)De los acreedores de la herencia, cuyos créditos no estén garantizados especialmente o afianzados por los herederos, siempre que justifiquen su crédito mediante escritura pública, en los demás casos será necesaria providencia judicial.

Artículo 95. Legado de Bienes Inmuebles.

El legatario de bienes inmuebles determinados o de créditos o pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Artículo 96. Legado de Género o Cantidad.

El legatario de género o cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente a otra persona.

Artículo 97. Anotación de Legados de Género.

Ningún legatario de género o cantidad que tenga a su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase, obtenga dentro del plazo legal otra anotación a su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Artículo 98. Efecto de Anotación Preventiva de Legados.

El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el Artículo 106 de la LGRP sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido o inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Artículo 99. Derecho de Preferencia de los Legados.

El legatario que, transcurridos los seis meses, pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitieron esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado a cualquier acreedor del heredero que con posterioridad haya adquirido algún derecho sobre los bienes anotados.

Artículo 100. Solicitud Extemporánea.

La anotación pedida fuera del término, podrá hacerse sobre bienes anotados a favor de otro legatario, siempre que subsistan los bienes en poder del heredero, pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado, sino en cuanto alcanzare al importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Artículo 101. Requisitos.

La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes celebrado en escritura pública o por mandato judicial.

Artículo 102. No Cierre Registral.

Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados o gravados, sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se ha hecho la anotación, salvo que su contenido o disposición normativa que la regula, establezca específicamente lo contrario.

Artículo 103. Conversión.

Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de presentación de la anotación.

Artículo 104. Contenido del Mandamiento Judicial.

Todo mandamiento judicial que ordene hacer una anotación preventiva, precisará:

- a) La autoridad judicial que lo ordena.
- b) La acción y la vía que lo motiva
- c) El titular registral debidamente identificado.
- d) Los datos registrales de la finca afectada.
- e) La cuantía que sustenta el mandamiento judicial.
- f) Acompañar los documentos o títulos que hayan tenido a la vista para dictar la providencia.

CAPITULO VII DE LA CANCELACIÓN DE ASIENTOS

Artículo 105. Extinción de las Inscripciones.

Las inscripciones se extinguen respecto de terceros desde que se cancela el asiento respectivo, salvo disposición expresa en contrario; sin perjuicio que la inscripción de actos o derechos posteriores a la cancelación puedan modificar, anular o sustituir los efectos de los asientos precedentes.

Artículo 106. Cancelación Total.

Para practicar la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, en los casos a que se refiere el Artículo 121 de la LGRP, será necesario presentar en el Registro los títulos o documentos que acrediten la extinción de la finca o derecho, o de la ejecutoria en que se declare la nulidad del título inscrito o de la inscripción.

Se cancelarán de oficio o a petición de parte, los asientos de inscripción o de anotación preventiva cuando se haya inscrito o anotado actos que no consten en los títulos presentados o cuando se hayan extendido sin estar comprendidos en la solicitud de inscripción; o cuando se haya practicado por error la inscripción o anotación, teniendo a la vista el documento original, el asiento de presentación y el asiento de inscripción del Libro correspondiente.

Estas disposiciones son igualmente aplicables en las cancelaciones parciales.

Artículo 107. Certificado o Constancia Catastral.

En los casos de cancelación total o parcial de los inmuebles, en cuanto a su extensión superficial se refiere, previstos en los Artículos 121 y

122 de la LGRP, se deberá acompañar al título el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal en su caso, practicándose en consecuencia el correspondiente asiento de cancelación.

Artículo 108. Cancelación Oficiosa de Hipotecas.

Para que proceda la cancelación oficiosa de la hipoteca el Registrador o Registradora deberán calificar:

- a) Que hayan transcurrido diez años de vencimiento del plazo de la obligación conforme el asiento de inscripción de la hipoteca.
- b) Que no existan asientos registrales que indiquen la interrupción del plazo
- c) Cuando sea a solicitud de parte, el interesado deberá hacerla por escrito al Registrador y presentarse en el Libro Diario.
- d) Cuando la Hipoteca sea la obligación principal y conlleve inscripción de Prenda Agraria e Industrial como obligación accesorio, el Registrador o Registradora al cancelar de forma oficiosa la Hipoteca debe cancelar la inscripción accesorio.
- e) Cuando el asiento de inscripción de hipoteca que deba cancelarse tenga como titular registral una entidad financiera extinta, el Registrador dará aviso previo al Banco Central de Nicaragua y a la Procuraduría General de la República.
- f) Durante los seis meses subsiguientes a la fecha de publicación de este Reglamento se deberá publicar en la Tabla de Avisos de la oficina Registral las solicitudes presentadas en la que se notifique al Acreedor otorgándole un plazo de 30 días para oponerse y si hay oposición, se deberá resolver a través de los Tribunales de Justicia.

El primer día hábil de cada mes se publicará en la Tabla de Avisos de la Oficina Registral la lista de los asientos de hipoteca cancelados de oficio en el mes anterior.

Artículo 109. Cancelación Oficiosa de Asientos de Prenda Agraria o Industrial.

El asiento de inscripción de las prendas agrarias o industriales serán canceladas de oficio por el Registrador o Registradora, cuando conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, hayan transcurrido tres años desde el vencimiento de la obligación.

El constituyente de la prenda agraria o industrial o sus causahabientes, en su caso, podrán solicitar al Registrador por escrito, la cancelación del asiento.

Artículo 110. Efecto de las Cancelaciones.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas no perjudica al tercero amparado. Tampoco perjudicará la inscripción de los títulos pendientes de inscripción, cuya prioridad registral sea anterior al asiento objeto de cancelación.

Artículo 111. Efecto de la Nulidad de la Inscripción.

La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva, siendo la resolución judicial firme o ejecutoriada que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo.

Artículo 112. Omisión del Consentimiento de una de las partes.

No procederá la cancelación de una inscripción o anotación preventiva, si no consta en la Escritura Pública, el consentimiento de la parte a quien perjudica dicha cancelación.

Artículo 113. Cancelación por Resolución Judicial.

Las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria; excepto en los casos cuando el interesado presente documento probatorio

emanado de la autoridad Judicial competente, de que no hubo ningún impulso de demanda que indique que el Embargo fue bonificado en el término legal y aún más, cuando la anotación ha caducado de conformidad con el Artículo 106 de la LGRP, por lo que el Registrador o Registradora de oficio o a petición de parte podrá cancelarlo.

Artículo 114. Caducidad de Asientos Registrales.

Los asientos se entenderán extinguidos de pleno derecho, cuando opere la caducidad, por vencimiento de los plazos establecidos en la Ley. El Registrador o Registradora podrá de oficio o a petición de parte, extender los asientos de cancelación respectivos.

Artículo 115. Cancelación de Usufructo.

Cuando el usufructo y la nuda propiedad consten inscritos a favor de distintas personas en un solo asiento o en varios, llegado el caso de extinción del usufructo, si no hubiere obstáculo legal, a solicitud del nudoatario, se extenderá una inscripción de cancelación de este derecho y de consolidación del usufructo con la nuda propiedad. Al margen de la inscripción de nuda propiedad se pondrá la nota de referencia de la consolidación del derecho de propiedad.

Artículo 116. Prórroga del plazo por Faltas Subsanales.

Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por el mismo plazo para la anotación preventiva que alude el Artículo 105 inc10 de la LGRP, siempre y cuando se solicite dentro de la vigencia del plazo del asiento de presentación.

CAPITULO VIII DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL

Artículo 117. Tipos de Errores.

Los errores u omisiones registrales de conformidad con el Artículo 61 LGRP, pueden ser entre otros por:

- a) Omisión de firma y/o sello de Registrador o Registradora en los asientos registrales.
- b) Omisión de datos formales indispensables para la validez y eficacia de la inscripción.
- c) Omisión en el asiento de anotación o inscripción de datos del asiento de presentación.
- d) Error u omisión de los datos de cédula de identidad de las personas naturales o datos cuando se trate de persona jurídica.
- e) Error u omisión de la fecha de inscripción en los asientos registrales.
- f) Error u omisión en los datos de superficie de áreas en los asientos que se practiquen cuando se trate de desmembraciones y otros actos análogos inscribibles.
- g) Omisión de la superficie o área de la propiedad en el asiento de inscripción.
- h) Error u omisión de los linderos de la finca.
- i) Error u omisión de datos registrales numéricos que identifican al inmueble.
- j) Error u omisión en la transcripción de datos contenidos en el documento presentado con los asientos registrales.
- k) Error u omisión en el asiento de condiciones resolutorias o suspensivas.
- l) Error al anotar, inscribir o cancelar en cuenta registral que no corresponde a la finca, conforme el documento presentado o el certificado o constancia catastral municipal.
- m) No ser conformes la información contenida en asiento de presentación, con el asiento de inscripción.
- n) Cualquier otro error u omisión que resultare al confrontar el asiento registral con el documento presentado.

Los errores u omisiones que se originan del documento objeto de registro pueden rectificarse o subsanarse mediante Escritura Pública.

Artículo 118. Forma de la Rectificación.

Todo error deberá rectificarse mediante un nuevo asiento, según sea el caso, que precise y enmiende claramente el error cometido.

Toda omisión se rectificará con la extensión de un asiento, según sea el caso, en el que se precise el dato omitido o la circunstancia de no haberse extendido en su oportunidad.

Artículo 119. Circunstancia del Asiento de Rectificación.

Los errores materiales o de concepto cometidos en asientos de inscripción, anotación preventiva o cancelación, se rectificarán elaborando un nuevo asiento, que según sea el caso, que precise y enmiende el error cometido, dicho asiento indicará:

- a) La referencia al asiento en que se ha cometido el error u omisión.
- b) La causa, razón de la rectificación o circunstancia de haber tenido a la vista el documento o asiento que origina la rectificación.
- c) Las palabras o números equivocados, en su caso.
- d) La expresión de las palabras o números que sustituyen o que suplen la omisión.
- e) La declaración de quedar rectificado el asiento primitivo.
- f) Su fundamento legal
- g) Lugar, hora, fecha, firma y sello del Registrador o Registradora.
- h) Remisión a otro asiento de inscripción si fuera el caso.

Artículo 120. Rectificación de los Asientos Relacionados.

Rectificado un asiento registral, se rectificarán también los demás asientos que hubieran sido afectados por dicho error, aunque se hallen en otras cuentas registrales.

Artículo 121. Traslado de Asiento.

Cuando se haya extendido un asiento en una cuenta registral que no corresponde conforme los datos registrales o por la materia, se procederá a su traslado a la cuenta que le corresponda. Asimismo, se extenderá una anotación en la cuenta registral del asiento trasladado, con la indicación del número de asiento y número de cuenta en que se ha practicado el nuevo asiento y la causa del traslado. Sin embargo, no procederá dicha rectificación, cuando existan obstáculos en la cuenta registral en la que debió haberse extendido el asiento, que determinen la incompatibilidad del traslado.

Artículo 122. Gastos de la Rectificación.

Si el Registrador o Registradora reconoce el error de concepto o el Juez o Tribunal así lo declara, los interesados deberán presentar el título original inscrito que ha sido objeto del error, todos los gastos y perjuicios que se originen serán responsabilidad y a cuenta del Registrador o Registradora que hubiese cometido el error.

En el caso de necesitarse un nuevo título aclarando el error producido por la redacción vaga, inexacta o ambigua del documento ya inscrito, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Artículo 123. Asiento de Rectificación.

La rectificación del error de concepto se extenderá en los mismos términos que la de error material; el nuevo asiento registral deberá indicar todo el concepto que se haya de rectificar.

Artículo 124. Rectificación del Asiento de Presentación.

En caso de que el error se hubiera cometido en algún asiento de presentación, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento en el Libro Diario.

Al margen del asiento rectificado y de la inscripción que, en su caso, se hubiere practicado, se extenderán las oportunas notas de referencia.

Artículo 125. Forma de la Rectificación de Errores.

Las rectificaciones deben ser solicitadas en documento público, por las personas señaladas en el Artículo 32 de la LGRP y su Reglamento, debiendo presentarse en el Libro Diario e indicando el error objeto de la rectificación.

Rectificada una inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota, se rectificarán también los demás asientos relativos a las mismas, aunque se hallen en otros libros, si estuvieren igualmente equivocadas. Se extenderá al margen del asiento equivocado la referencia del nuevo asiento practicado.

Artículo 126. Revalidación de asientos sin firma y sello del Registrador o Registradora.

Cuando faltare la firma y/o sello en los asientos registrales, el Registrador o Registradora en el ejercicio de sus funciones, deberá revalidar con su firma y sello el asiento o asientos de que se trate, verificando los datos del asiento de presentación del Libro Diario, expresada en la razón de inscripción del título original presentado por el interesado.

Revalidado el asiento registral, el Registrador o Registradora extenderá al pie del asiento registral la debida razón de la revalidación efectuada citando el cumplimiento del procedimiento establecido.

CAPITULO IX DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Artículo 127. Publicidad Material.

Toda persona o entidad podrá obtener información del contenido de los asientos registrales del RPPIH en cuanto al estado de los bienes inmuebles y otros derechos reales, cargas y gravámenes inscritos. Los Registradores o Registradoras pondrán de manifiesto o a disposición del público los libros sin sacarlos de la oficina y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Artículo 128. Resguardo del Archivo Registral.

El Registrador o Registradora responderá por la custodia y conservación de los libros, archivo registral y ficheros de la base de datos, prohibiendo su acceso directo a los usuarios.

La DNR deberá realizar todas las diligencias necesarias, para garantizar la conservación de la información registral a través de los medios tecnológicos y podrá establecer centros de consulta de la información automatizada en cada oficina registral.

Los Libros del Registro por ningún motivo deberán salir de la Oficina Registral, todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que exijan la presentación de dichos Libros se ejecutarán en la Oficina Registral.

Artículo 129. Formas de Publicidad Registral.

La publicidad registral se manifiesta de la siguiente forma:

- a) Con la presentación de los libros en el local de la Oficina Registral respectiva y, en presencia del personal expresamente facultado para ello, cuando los asientos registrales contenidas en tomos no hayan sido sustituidas por el sistema de digitalización de imágenes o folio electrónico. Está prohibido doblar o desprender las hojas, poner anotaciones o señales, tomar fotografías o videos, por cualquier medio o realizar actos que puedan alterar la integridad de éstos.
- b) Tratándose de folios electrónicos mediante el servicio de información en línea, a través de las terminales ubicadas en las instalaciones de las Oficinas Registrales o a través de otros medios informáticos.
- c) Con la expedición de los certificados literales de las inscripciones,

anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos, que hayan servido para extender los mismos y que se encuentren en el archivo registral.

d) Con la expedición de certificados que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos.

e) Con la certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.

Artículo 130. Tipos de Certificaciones.

Los Registradores o Registradoras, expedirán Certificaciones Literales o Relacionadas del contenido de los asientos registrales o Negativa de no existir asiento, en las formas establecidas en el Artículo 57 de la LGRP, que podrán referirse, bien a un período fijo y señalado, o bien a todo el transcurrido desde el establecimiento de la oficina del Registro.

Artículo 131. Efectos de la Certificación de Libertad o Gravamen.

La Libertad o Gravamen de los Bienes Inmuebles o Derechos Reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la Certificación de que trata el Artículo precedente.

Artículo 132. Error en la emisión de Certificaciones.

Cuando las Certificaciones de que trata el Artículo 57 de la LGRP no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará a lo que de éstos resulte, quedando acción al perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador o Registradora que haya cometido la falta.

Artículo 133. Formas de expedir los Certificados.

Los Certificados se extenderán a solicitud escrita, por persona interesada o en virtud de Mandamiento Judicial, en los cuales se precisará el nombre y apellidos del propietario, la naturaleza del Certificado requerido, los datos de la cuenta registral, asientos solicitados y la información que permita identificar el acto o actos cuya publicidad se solicita.

Artículo 134. Recursos por Negativa de Publicidad.

Cuando el Registrador o Registradora se negare a manifestar los libros o a dar certificación de lo que en ellos conste, podrá el interesado pedir Revisión por escrito ante el propio Registrador o Registradora; en caso de negativa podrá Apelar ante la DNR conforme el procedimiento administrativo establecido en la LGRP y este Reglamento.

Artículo 135. Contenido del escrito de la solicitud de las Certificaciones.

Las solicitudes de los interesados y los Mandamientos de los Tribunales, en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

- a) Nombre, generales de ley, Cédula de Identidad y firma del solicitante
- b) Tipo de certificación, indicando los asientos registrales
- c) Datos registrales de bienes o personas inscritos.

Artículo 136. Certificaciones de los Asientos Registrales.

Las Certificaciones se extenderán:

- a) De los asientos de presentación del Libro Diario.
- b) De los asientos de los Libros de Inscripción.
- c) Cuando se trate de acreditar la libertad o gravamen de alguna finca
- d) Cuando se trate de acreditar la no existencia de algún derecho inscrito

Cuando se extiendan certificaciones del Libro Diario, se deberá señalar la circunstancia de algún asiento que se encuentre pendiente de

inscripción relacionado con los datos registrales objeto de la certificación.

Artículo 137. Certificación del Asiento de Presentación.

Se dará también certificación de los asientos del Libro Diario, cuando el Tribunal lo mande o los interesados lo pidan expresamente.

Artículo 138. Clases de Certificaciones.

Las Certificaciones se expedirán de forma literal o relacionada, según se mandaren dar o se pidieren.

Las Certificaciones Literales se extenderán copiando de forma íntegra los asientos registrales solicitados.

Las Certificaciones de forma relacionada expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, las cargas que pesen sobre el inmueble inscrito y cualquier otra circunstancia que el interesado señale o juzgue importante al Registrador o Registradora.

Artículo 139. Contenido de las Certificaciones.

Los Registradores extenderán las Certificaciones Relacionadas únicamente a los bienes, personas y período designados en la solicitud o mandamiento, sin referir en ellos más asientos o circunstancias que lo solicitado, y sin omitir ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento o solicitud.

Artículo 140. Certificación de los Asientos Cancelados.

Cuando se pidiere o se mandare dar Certificación literal o relacionada de un asiento que estuviere cancelado, el Registrador o Registradora certificará el asiento insertando a continuación de ella copia literal del asiento de cancelación.

Artículo 141. Certificación de Gravámenes.

El Registrador o Registradora, a solicitud del interesado expedirá certificación si el inmueble tiene o no gravamen, si resultare algún gravamen lo relacionará, expresándose a continuación que no aparece ningún otro vigente.

Artículo 142. Alcance del Contenido de las Certificaciones.

Cuando el Registrador o Registradora dudare si está vigente una inscripción y de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiera, insertará literalmente ambos asientos en la Certificación, expresando esta circunstancia y los motivos de la duda.

Artículo 143. Plazo de las Certificaciones.

Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve tiempo posible, sin que éste pueda exceder del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 144. Recursos.

Transcurrido el término fijado en el Artículo anterior y no se ha extendido el certificado, podrá recurrir el interesado ante la DNR, para que se le ordene al Registrador o Registradora expedirla de inmediato.

Artículo 145. Certificados Relacionados.

Los Certificados Relacionados pueden ser:

- a) Certificados Positivos: Los que acreditan la existencia de determinada inscripción. También, de acuerdo a la solicitud del interesado, pueden brindar información detallada de la inscripción.
- b) Certificados Negativos: Los que acreditan sólo la inexistencia de determinada inscripción.
- c) Certificados de Vigencia: Los que acreditan la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición.

Artículo 146. Formas de Emisión de Certificados.

Los Certificados se expedirán utilizando formularios, fotocopias, impresión de documentos o imágenes, o cualquier otro medio idóneo de reproducción, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el Registrador o Registradora.

TITULO III

**DE LA CONCORDANCIA DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
CON LA REALIDAD EXTRA REGISTRAL**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 147. Concepto de Inexactitud.

Conforme el Artículo 145 de la LGRP se entiende por inexactitud del Registro todo desacuerdo que exista entre el contenido de sus asientos registrales y la realidad extra registral. Para lograr la concordancia se deberán aplicar las normas establecidas para la rectificación de errores en la LGRP y su Reglamento, así como otras leyes especiales relacionadas con procesos de ordenamiento y regularización de la propiedad inmueble.

Artículo 148. Inexactitudes de Origen Registral.

Las inexactitudes registrales son errores cometidos y que tienen su origen en:

- a. Los asientos registrales.
- b. La calificación del documento.
- c. La emisión de los certificados registrales.

Serán consideradas inexactitudes de origen registral:

- a) La que resulta de un error involuntario cometido por parte del Registrador, Registradora o su personal.
- b) La originada por el Registrador, Registradora o su personal de forma dolosa en la calificación, elaboración de asientos y en la emisión de los certificados registrales con el fin de alterar su contenido.

Las inexactitudes de origen registral se rectificarán conforme el capítulo relacionado con la rectificación de errores, regulado en la LGRP y este Reglamento.

Artículo 149. Inexactitudes Extra registrales.

Las inexactitudes extra registrales tienen su origen fuera de la oficina registral, que pueden ser de carácter jurídico o técnico y se producen por:

- a) Información inexacta en cuanto a la realidad física, descripción gráfica o jurídica del inmueble, siempre y cuando dicha inexactitud no pueda ser detectada ni valorada en el proceso de calificación de los documentos por parte del Registrador o Registradora.
- b) Información inexacta cuyo origen son documentos que contienen información presumiblemente falsa o alterada, sin que la inexactitud o falsedad documental, pueda ser detectada ni valorada en el proceso de calificación de los documentos por parte del Registrador o Registradora.

Artículo 150. Determinación para lograr la Concordancia.

La concordancia entre el Registro y la realidad extra registral se determina por:

- a) La primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor

de persona alguna, conforme al procedimiento establecido en la LGRP, para la solicitud de los Títulos Supletorios y la Prescripción Adquisitiva de dominio.

b) Por la reactivación del Tracto Sucesivo interrumpido, ordenado por autoridad judicial o cuando se ha subsanado el requisito de forma después de haberse suspendido la anotación o inscripción, observando el procedimiento que establece la LGRP y su Reglamento, así como las leyes vinculantes, según el caso.

c) La inscripción de los bienes inmuebles del Estado, Municipio y demás Entidades de Derecho Público que establece el Artículo 148, numeral 4 párrafo 1 de la LGRP y su Reglamento.

d) La rectificación registral de la determinación del inmueble, debe hacerse observando las normas establecidas en la LGRP y su Reglamento, en armonía con la Ley N° 509 “Ley General de Catastro Nacional” y su Reglamento y demás normas especiales de la regularización de la propiedad inmueble.

Artículo 151. Primera Inscripción de las Fincas.

La primera inscripción de las fincas en el Registro que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará de la siguiente forma:

a) Mediante Título Supletorio.

b) Como resultado de sentencia declarativa de dominio, se hará bajo el procedimiento previsto para la inscripción de documentos en el Título III, Capítulo V de la Inscripción de Documentos en lo que le sea aplicable.

c) De los Títulos emitidos conforme leyes especiales que acrediten la adquisición de la propiedad, se aplicarán las normas y procedimientos que dichas leyes establezcan para tal fin.

En todos los casos previstos en el Artículo 148 de la LGRP, se deberá acompañar al título objeto de inscripción, el correspondiente Formulario Especial a que se refiere el numeral 2 del Artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 509 “Ley General de Catastro Nacional”.

Para la cancelación prevista en el último párrafo del Artículo 148 de la LGRP, se requiere el correspondiente Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal, en su caso, la cual deberá estar relacionada en la correspondiente Resolución Judicial.

Artículo 152. Sentencia Declarativa de Dominio.

La primera inscripción en el Registro como resultado de la sentencia declarativa de dominio, se hará bajo el procedimiento previsto para las inscripciones de documentos, Título Tercero del Procedimiento Registral en General, Capítulo V, de la LGRP en lo que sea atinente.

Artículo 153. Reanudación del Tracto Sucesivo.

Cuando la reanudación del tracto sucesivo, previsto en el numeral 2 del Artículo 147 de la LGRP, tenga como causa la pérdida o destrucción de un asiento de inscripción, su reposición se hará transcribiendo de los resguardos en microfilm o digitalizados que tenga cada oficina registral.

Artículo 154. Rectificación Registral de la Determinación del Inmueble de Oficio.

La rectificación registral de la determinación del inmueble que establece el Artículo 149 LGRP, se hará de oficio cuando por procesos masivos de levantamientos catastrales para regularización de la propiedad, se acredite oficialmente la ubicación, linderos, naturaleza o superficies reales del Inmueble inscrito, mediante cartografía oficial producida por el Catastro Nacional, sea éste del ámbito Físico o Municipal sin necesidad de intervención judicial; siempre y cuando no afecte derechos de terceros y no contradiga el ordenamiento jurídico.

Artículo 155. Rectificación Registral de la Determinación del Inmueble a solicitud de parte.

La rectificación registral de la determinación del inmueble que establece el Artículo 149 LGRP se hará a petición de parte mediante resolución judicial, cuando el interesado en realizar la rectificación solicite judicialmente la misma, acompañando los documentos que las leyes de procedimiento civil, así como otras leyes especiales de regularización de la propiedad lo ordenen.

Artículo 156. Rectificación Registral de la Determinación del Inmueble por menor o mayor cabida.

Cuando el área superficial del inmueble que publican los asientos registrales sea menor que el área física del mismo, podrá hacerse la rectificación conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 509 “Ley General del Catastro Nacional” y su Reglamento; acta de conformidad de linderos que debe ser firmada por el propietario o sus sucesores legítimos y los colindantes de la propiedad o sus sucesores legítimos, la que deberá ser protocolizada insertando y adjuntado el certificado catastral aprobado.

En los casos que el área registral del inmueble sea menor que el área física, para realizar la rectificación registral se aceptará rangos de tolerancia en la vía administrativa conforme a las tablas siguientes:

PARCELAS URBANA O CON SUPERFICIE MENORES A 1000 METROS CUADRADOS		
Rango de área (m ²)	Tolerancia (%)	Diferencias m ²
Menores de 200	2.5	5
de 200 a 1000	2.0	20
Mayores a 1000	1.0	>10

PARCELAS RURALES O CON SUPERFICIE MAYORES A 1 HECTÁREA CUADRADOS		
Rango de área (Ha)	Tolerancia (%)	Diferencias m ²
Menores de 1	7.5	750
de 1 a 5	6.5	3,150
Mayores a 5	3.0	>1,500

Cuando la cabida de área que declara el Registro sea mayor que la que existe físicamente, podrá realizarse la rectificación mediante Escritura Pública presentada al Registrador o Registradora por el titular de la propiedad o sus sucesores que demuestren con documentos oficiales del Catastro Nacional la mayor cabida registral, insertando la misma en el documento.

Artículo 157. Regularización de la Propiedad.

Cuando exista inexactitud entre el contenido de los asientos registrales y la información catastral como producto de levantamientos catastrales, que ameriten regularizar el inmueble para seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, puede realizarse de oficio siempre y cuando no afecte derechos de terceros y no contradiga el ordenamiento jurídico, cuando se presente la solicitud de un servicio registral se hará del conocimiento de los titulares registrales, a los efectos de poder realizar la regularización mediante rectificación con la participación de terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la rectificación de que se trate.

A todos los interesados en un trámite registral se les notificará la suspensión del acto o contrato por las inexactitudes encontradas con la información del Catastro Físico, procediendo conforme lo establecen este Reglamento y las Leyes Catastrales para regularizar la propiedad.

Artículo 158. Proceso de Regularización.

Este procedimiento tiene el fin de regularizar un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro de la Propiedad Inmueble, el Catastro Físico y la realidad en el terreno. Se procurará regularizar la propiedad o realizar la rectificación o corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

Artículo 159. Inmovilización de la cuenta registral.

Cuando se informe a los interesados que el servicio registral no puede ser brindado por inexactitudes de origen registral con la realidad extra registral, si manifiestan los afectados de la inexactitud oposición para que proceda la rectificación, la oficina registral inmovilizará la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en la vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

Artículo 160. Regularización de Sitios Comunales.

De conformidad a lo preceptuado en los Artículos 145 y 146 de la Ley N° 698 “Ley General de los Registros Públicos”, para fines de verificación, regularización, saneamiento, legalización e individualización de los derechos de propiedad adquiridos e inscritos en los denominados Sitios Comunales que existen en el país, se deberá aplicar el procedimiento establecido en los Artículos 49 al 60 del Reglamento de la Ley N° 509 “Ley General del Catastro Nacional”, con el fin de lograr una correcta y exacta concordancia registral con la realidad física y jurídica extra registral en estos casos especiales.

En el caso de que uno de los copropietarios sea el Estado y que se encuentre afectado para fines de titulación, este podrá solicitar la cesación de la indivisión en que se encuentra conforme al procedimiento catastral estipulado en la Ley No. 509 y su reglamento, por solicitud presentada por el representante legal del Estado, a fin de aperturar la respectiva cuenta registral y la cancelación de sus antecedentes donde conste dicho dominio.

Artículo 161. Doble Inmatriculación.

En el caso de conflicto por doble inmatriculación de una misma propiedad, los interesados deberán recurrir a la vía judicial. Si fuera por error registral se procederá según lo dispuesto en la LGRP y el presente reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 84 de este reglamento.

Artículo 162. Integración de la Información Registral y Catastral.

Para obtener una verdadera concordancia entre la información registral y catastral deben realizarse procesos permanentes de regularización y saneamiento de la propiedad inmueble cuyos resultados permanezcan sistematizados en una aplicación informática que integre la información catastral y registral. Para asegurar la continuidad operativa de la sistematización, la Corte Suprema de Justicia y el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales firmarán un Convenio Marco de Colaboración que permita establecer:

- a) Planes conjuntos que garanticen la implementación gradual en todo el territorio nacional.
- b) Establecer las políticas de organización y administración de la aplicación informática.

- c) Crear un Manual de Procedimiento para resolver incidencias técnicas que presente el sistema informático en el transcurso de su implantación y durante su funcionamiento.

**TITULO IV
OTROS REGISTROS****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 163. Registro de Personas.**

El Registro de Personas se llevará y regulará conforme el procedimiento establecido en la LGRP.

Artículo 164. Registro de Propiedad de Naves y Aeronaves.

La organización y funcionamiento del Registro Público de Propiedad de Naves y Aeronaves que conforme la LGRP integra el SINARE se regularán por el procedimiento general establecido en la LGRP.

**CAPITULO II
DEL REGISTRO MERCANTIL****SECCION I
FORMA DE LLEVAR EL REGISTRO****Artículo 165. Sistema de Folio Personal.**

El Registro Público Mercantil se llevará por el sistema de Folio Personal.

La inscripción de cada comerciante, sea persona natural o jurídica, se le atribuirá un número registral perpetuo; en dicho folio personal se inscribirán todos los actos y contratos cuando la ley mercantil lo ordene.

Artículo 166. Efectos de la No Inscripción.

La falta de inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes individuales o sociales producirán las consecuencias siguientes:

- a) Las sociedades comerciales e industriales que no hayan inscrito debidamente su constitución carecerán de personalidad jurídica.
- b) Los comerciantes individuales y sociales que no estén debidamente inscritos como tales en el Registro no podrán pedir la inscripción de ningún otro documento relacionado con su actividad, ni aprovecharse de sus efectos legales.
- c) Ningún Juez o Tribunal dará curso a demanda alguna promovida por personas que no presenten, simultáneamente con la demanda, la certificación de estar inscritas como tales en el Registro.

Artículo 167. Inscripción de Prestamistas.

El libro de inscripción de prestamistas a que se refieren el Artículo 161 de la LGRP, podrá llevarse igualmente en papel o en cualquier otro soporte, que permita la tecnología que utilice el Registro, siempre que se garantice su seguridad y eficiencia.

Artículo 168. Libros Contables.

La legalización registral de los libros contables, se llevará mediante anotación en el folio personal de cada comerciante o empresario; en la que se hará constar: fecha de presentación de solicitud y libros, clase de libros legalizados, número de cada clase de libro y fecha de legalización.

Artículo 169. Índice Mercantil.

Los Registradores Públicos llevarán obligatoriamente, por orden alfabético y mediante procedimientos informáticos, un índice del

Registro, en el que se incorporará al menos, la identificación del sujeto inscrito, indicando el número registral perpetuo, la denominación social, el domicilio, tomo, folio y fecha de inscripción.

Artículo 171. Domicilio de los Sujetos Mercantiles.

La inscripción se practicará en el Registro correspondiente al domicilio de la persona o sujeto mercantil inscribible.

El mismo criterio se aplicará para los demás actos y contratos que sean sujetos de inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 156 LGRP.

Artículo 172. Cambio de domicilio del Sujeto Mercantil.

El cambio de domicilio de un sujeto inscrito en una oficina departamental, se hará constar en el Registro Mercantil mediante la correspondiente inscripción.

La solicitud se hará por escrito, por quien ostente la representación.

Artículo 173. Procedimiento para cambio de domicilio del Sujeto Mercantil.

Cuando un sujeto mercantil inscrito, requiera cambiar su domicilio social a otro departamento geográfico, deberá cumplir con las normas del Código de Comercio que regulan este tipo de actos.

Para efectos de traslado, el comerciante o empresario o su representante legal, deberá presentar en el Registro Público de su nuevo domicilio, los documentos que la ley de la materia establece para este tipo de actos, debiendo además presentar certificación de historia registral, que contendrá el último asiento practicado; demostrando con esto el cierre del Registro del domicilio anterior.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, no podrá expedirse sin previa presentación del documento que acredite el acuerdo o decisión de traslado del Órgano de Administración, con las firmas debidamente legitimadas.

En la certificación registral deberá hacerse constar expresamente que se ha practicado dicha diligencia en el Registro.

El Registrador o Registradora de destino realizará las inscripciones correspondientes del contenido de la certificación en la nueva cuenta o folio personal que apertura, reflejando al final el cambio de domicilio y mediante oficio comunicará al Registrador de origen, haber practicado las inscripciones anteriores, indicando los nuevos datos registrales en que conste. Este último extenderá una nota de referencia expresando los datos registrales.

SECCION II PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 174. Recepción de Documentos.

El Libro de recepción de documentos o Diario, podrá llevarse en papel o en cualquier otro soporte que permita la tecnología con la que cuente el Registro y siempre que se garantice su seguridad y eficiencia en la forma establecida por la LGRP y su Reglamento.

Artículo 175. Prórroga del Asiento de Presentación.

El plazo de vigencia de los asientos de presentación podrá ser prorrogado, conforme al Artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 176. Prórroga de otros Asientos Registrales.

La prórroga del plazo de vigencia de otros asientos registrales, deberá realizarse conforme a lo establecido en el Artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 177. Caducidad del Asiento de Presentación.

Cuando el documento objeto de inscripción se devuelva al interesado por contener errores subsanables, y al reingresarlo con los errores o defectos ya subsanados se encontrare que el asiento de presentación ha caducado, tendrá que presentarse nuevamente el documento en el Libro Diario, surtiendo efectos la inscripción desde la fecha de la nueva presentación.

En el caso que, se interpusiera Recurso de Revisión u Ocurso y la Resolución ordenare practicar la inscripción y el asiento de presentación se encontrare caducado, será necesario presentar nuevamente el documento, surtiendo efectos desde la fecha de la nueva presentación.

Artículo 178. Nota de Referencia.

Si el documento presentado no contuviere errores o defectos, se practicarán en el plazo establecido en la LGRP los asientos solicitados, extendiendo al pie de aquél y al margen del asiento de presentación la oportuna nota de referencia.

Si el título comprendiere varios actos o contratos inscribibles, independientes unos de otros, los defectos que apreciase el Registrador o Registradora en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse respecto de éstos, los asientos solicitados.

Si los defectos invocados por el Registrador o Registradora Público afectaren a una parte del documento y no impidieren la inscripción del resto de actos o contratos, podrá practicarse la inscripción parcial.

Si la inscripción parcial resultare posible, el Registrador o Registradora Público la practicará siempre que se hubiese previsto en el documento o se hubiese solicitado por el interesado mediante instancia, en cuyo caso se hará constar así en nota al pie del documento y al margen del asiento de presentación.

Artículo 179. Nota de Calificación Registral.

Cuando el Registrador o Registradora Público, en el ejercicio de su función calificadora, detecte algún error o defecto en el documento que impida su inscripción, lo manifestará al interesado haciendo constar la calificación en nota fechada, firmada y sellada, en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 180. Recursos.

Si el Notario autorizante o el interesado no estuvieren de acuerdo con la nota de calificación del Registrador o Registradora Público, podrán interponer el Recurso de revisión en la vía administrativa u Ocurso en la vía judicial conforme el procedimiento establecido en la LGRP.

Artículo 181. Información Pública.

La información contenida en los asientos del Registro Mercantil es pública.

Corresponde al Registrador o Registradora Público el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación.

Artículo 182. Publicidad Formal Registral.

La publicidad del Registro Mercantil en su aspecto formal se hará efectiva a través de certificaciones, informes y copias de los datos contenidos en los asientos registrales y de los documentos presentados en el Registro.

La certificación tiene carácter de documento público y acredita frente a tercero el contenido del Registro.

La información podrá suministrarse por medios telemáticos, en la forma que sea aprobada por la DNR, que establecerá las medidas necesarias para evitar la manipulación de los asientos del Registro, así como los requisitos técnicos y modelos de solicitudes de acceso al contenido de los libros.

Artículo 183. Protección a los Terceros Registrales.

La declaración judicial de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro Mercantil, no perjudicará los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Se entenderán adquiridos los derechos en virtud de acto o contrato que resulte válido conforme al contenido de los asientos registrales.

Artículo 184. Inscripción previa a otros actos.

Para inscribir los actos o contratos relativos a los comerciantes, sean individuales o personas jurídicas será necesaria la previa inscripción del sujeto mercantil.

Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros actos o contratos otorgados con anterioridad, será precisa la previa inscripción de éstos.

Para inscribir actos o contratos otorgados por Apoderados o Administradores, será necesaria la previa inscripción de éstos.

SECCIÓN III DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES.

Artículo 185. Actos inscribibles en el Folio Personal.

En el Folio Personal de cada Comerciante se inscribirán:

- a) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, sus revocaciones o sustituciones, los poderes generales, generalísimos que otorguen y sus revocaciones. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales judiciales o los especiales otorgados para la realización de actos concretos.
- b) La apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales.
- c) Las resoluciones judiciales inscribibles relativas a la quiebra del comerciante individual, y
- d) Las escrituras de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante o empresario y las que de cualquier manera las modifiquen;
- e) Las declaraciones judiciales que modifiquen la capacidad jurídica del comerciante o empresario individual;
- f) El nombramiento para suplir, por causa de incapacidad o incompatibilidad, quien ostente la guarda o representación legal del comerciante o empresario individual;
- g) Las resoluciones judiciales inscribibles relativas al concurso, voluntario necesario del comerciante o empresario social o individual;
- h) La inscripción primera del comerciante o empresario individual;
- i) La inscripción de las modificaciones de cualquiera de las circunstancias de las hojas del comerciante o empresario individual (que se practicará en documento de igual clase que el requerido por el acto modificado);
- j) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente reglamento.

Artículo 186. Legitimación para solicitar la Primera Inscripción.

La inscripción del Comerciante se practicará a instancia del mismo, o de quien ostente su representación legal o guarda en caso de menores e incapacitados a que se refiere el Artículo 7 del CC.

El cónyuge del comerciante podrá solicitar la inscripción de la escritura de capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, así como las sentencias de separación, divorcio o nulidad.

Artículo 187. Circunstancias de la Primera Inscripción.

- a) Nombres y apellidos del comerciante.
- b) Cédula de identidad o documento de identificación.
- c) Edad.
- d) Estado Civil.
- e) Nacionalidad.
- f) Domicilio.
- g) Clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.
- h) Fecha en que hubiere empezado, o haya de empezar a ejercer el comercio.
- i) El título o nombre comercial que tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- j) El domicilio del mismo y el de las sucursales si las tuviere, ya sea dentro o fuera del Departamento, sin perjuicio de inscribir las que tuviere fuera, en el Registro del Departamento en que estén domiciliados.
- k) Las circunstancias establecida en el inciso 9 del artículo 157 de la LGRP.

Artículo 188. Inscripción en caso de Menores o Incapacitados.

Cuando se trate de menores o incapacitados a que se refiere el Artículo 7 del CC, su inscripción expresará la identidad de quien ostente su guarda o representación legal.

Si la guarda o representación legal correspondiere a personas legalmente incapaces o a quienes les esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, se hará constar esta circunstancia, indicándose además la identidad de quienes suplan a los incapaces o incompatibles.

Para expresar en el Registro la continuación de la actividad empresarial a que se refiere el Artículo 7 del CC, se harán constar el nombre y apellidos y el último domicilio del causante, la fecha y lugar de su defunción así como el peculio y los bienes inmuebles que posea el menor o incapaz al tiempo de comenzar la actividad profesional.

Artículo 189. Título Inscribible.

- a) La inscripción primera del comerciante se podrán practicar en Escritura Pública, autorizada por Notario Público que cumpla con los requisitos indicados por la Ley de la materia.
- b) La inscripción de la modificación de cualquiera de las circunstancias del folio personal del comerciante individual se practicará en virtud del documento de igual clase que el requerido por el acto modificado.

SECCION IV DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

Artículo 190. Contenido del Folio Personal.

En el folio personal de cada sociedad se inscribirá obligatoriamente:

- a) La constitución de la sociedad, que necesariamente será la primera inscripción.
- b) La modificación del contrato y de los estatutos sociales, así como los aumentos y las reducciones del capital.
- c) La prórroga del plazo de duración.
- d) El nombramiento y ceses de los miembros de la Junta Directiva, tanto titulares como suplentes. Asimismo deberá inscribirse el nombramiento, cese y renuncia de los gerentes, liquidadores y auditores.
- e) Los poderes generalísimos, generales de administración, sustituciones, revocaciones de los mismos. No será obligatoria la

inscripción de los poderes generales judiciales al igual que los poderes especiales, concedidos para la realización de actos concretos.

f) La apertura, modificaciones, cierre y demás actos relativos a las sucursales.

g) La transformación, fusión, absorción, escisión, rescisión, disolución y liquidación de la sociedad.

h) Las resoluciones judiciales o ejecutorias relativas a la quiebra de la sociedad y las medidas administrativas de intervención.

i) Las resoluciones judiciales, ejecutorias o administrativas; establecidas en las Leyes y sus Reglamentos.

j) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el domicilio de dichas sociedades;

k) La designación de la entidad encargada de llevar el registro contable en los casos de los valores que se hallen representados por medio de anotación en cuenta;

l) La escritura en donde se protocolice la sociedad de suscripción pública;

m) La escritura de creación de títulos debentures;"

n) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes y sus Reglamentos.

Artículo 191. Título inscribible.

a) Los actos a que se refieren los incisos a) b), c), e), f) y g) del Artículo anterior deberán constar en escritura pública, para su inscripción.

b) Respecto de los actos relacionados en el inciso d), del Artículo anterior bastará certificación del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas, con todos los requisitos legales, cuyas firmas se encuentren legitimadas notarialmente.

Si del título no resultare documentada la aceptación, habrá de acreditarse con firma legitimada notarialmente.

c) La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos, se practicará en virtud de documento de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica.

SECCIÓN V

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Artículo 192. Circunstancias de la Primera Inscripción.

En la primera inscripción de una sociedad anónima deberá constar:

a) Nombres, apellidos, generales de ley e identificación de los socios fundadores.

b) La aportación de cada socio y las acciones debidamente identificadas, suscritas o pagadas.

c) Los Estatutos de la sociedad, la denominación y el domicilio de la sociedad;

d) El nombre y apellido de la persona o personas que tengan la representación provisional de la sociedad mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.

Artículo 193. Inscripción del Acta de firma de los Títulos de las Acciones.

La firma de las acciones por uno o varios de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad podrá ser autógrafa o reproducirse por medios mecánicos o electrónicos. En este último caso, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, Ley 729 "Ley de Firma Electrónica" y su Reglamento.

Artículo 194. Acta Notarial de Identidad de Firmas.

El acta notarial a que se refiere el artículo anterior deberá expresar, al menos, las circunstancias siguientes:

a. El acuerdo de la junta directiva autorizando dicho procedimiento y la designación de quién o quiénes deban firmar.

b. La manifestación del administrador o de los administradores requirientes, de que todas las acciones que hayan de ser objeto de dichas firmas, cuyas clases y números indiquen que son idénticas al prototipo de los títulos que entregan al Notario.

c. La legitimación por el Notario de las firmas reproducidas mecánica o electrónicamente en el prototipo. El prototipo se protocolizará con el acta notarial.

El prototipo antes expresado podrá ser sustituido por fotocopia de uno de los títulos, en la que se hará constar por el Notario la diligencia de cotejo con su original, de conformidad con la Ley de Copias, Fotocopias y sus reformas.

Artículo 195. Efectos de la Inscripción de la Aceptación.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicho nombramiento.

Las facultades y funciones delegadas a los administradores por la Junta Directiva, se harán mediante certificación protocolizada y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Una vez inscrito este documento, los actos otorgados por éstos, surtirán efectos a partir de la fecha en que se les hayan delegado.

Artículo 196. Título Inscribible.

La inscripción del nombramiento de administradores podrá practicarse mediante certificación del acta de la Junta Directiva expedida en debida forma, con las firmas legitimadas y protocolizadas mediante escritura pública.

Si el nombramiento y la aceptación no se hubiesen documentado simultáneamente, deberá acreditarse esta última, mediante escrito del designado con firma notarialmente legitimada.

La inscripción del acuerdo de delegación de facultades de la Junta Directiva y de nombramiento así como de los acuerdos posteriores que los modificaren, se practicará en virtud de Escritura Pública.

Artículo 197. Nombramiento de Persona Jurídica como Administrador.

En el caso que el administrador sea persona jurídica, no procederá la inscripción del nombramiento en tanto no conste la identidad de la persona física que se haya designado como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En caso de reelección de la persona jurídica como administrador, el representante anteriormente designado continuará en el ejercicio de las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda expresamente a su sustitución.

Artículo 198. Plazo para el Ejercicio del Cargo.

En la inscripción del nombramiento de los administradores se indicará el plazo, de acuerdo con las normas legales o estatutarias, sin que pueda exceder de diez años.

Artículo 199. Caducidad del Nombramiento.

El nombramiento de los administradores caducará cuando vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de Accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

El Registrador o Registradora hará constar la caducidad mediante nota marginal, cuando deba practicar algún asiento en el folio personal de la sociedad o se hubiere solicitado certificación.

Artículo 200. Documentación de acuerdos de la Junta Directiva. Los acuerdos del órgano de administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las siguientes circunstancias:

- a. Fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiere celebrado la reunión.
- b. Modo en que se hubiere efectuado.
- c. Los puntos aceptados como orden del día de la sesión.
- d. El nombre de los miembros concurrentes, con indicación de los que asisten personalmente y de quienes lo hacen representados por otro miembro.
- e. Resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
- f. El contenido de los acuerdos adoptados.
- g. Número de miembros que ha votado a favor del acuerdo y siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar la oposición a los acuerdos adoptados.
- h. Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará además, que ningún miembro del mismo se ha opuesto a este procedimiento.
- i. Aprobación y firma del acta.

Las actas del órgano colegiado de administración se aprobarán en la forma prevista en la escritura social. A falta de previsión específica, el acta deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente.

La elevación a instrumento público de los acuerdos de la Junta Directiva, corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.

También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello, en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá, de Poder de Representación, que podrá ser General para todo tipo de acuerdos, en cuyo caso deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 201. Dimisión y Cese de administradores.

La inscripción de la dimisión de los administradores, se practicará mediante escrito de renuncia al cargo otorgado como administrador y notificado fehacientemente a la sociedad o en virtud de certificación del acta de la Junta General o de la Junta Directiva, en la presentación de dicha renuncia deberá indicar la fecha a partir de la cual se hará efectiva.

La inscripción del cese de los administradores, por fallecimiento o por declaración judicial de fallecimiento, se practicará a instancia de la sociedad o de cualquier interesado en virtud de certificación de defunción.

Artículo 202. Administradores Suplentes.

Una vez inscrito el cese del anterior titular, el nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá con sujeción a las reglas generales establecidas en la escritura social o en los estatutos.

El plazo de duración del cargo será el que reste de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Artículo 203. Separación de Administradores.

La inscripción de la separación de los administradores se practicará en virtud de certificación del acta de la Junta General de Accionistas, expedida en debida forma y protocolizadas.

Si la separación hubiese sido acordada por resolución judicial firme, será título inscribible la certificación de la sentencia ejecutoria.

**SECCIÓN VI
DEL NOMBRAMIENTO Y CESE
DE LOS VIGILANTES O AUDITORES**

Artículo 204. Nombramiento de los Vigilantes.

En la inscripción del nombramiento del órgano de vigilancia, se hará constar si está constituido por una o varias personas; de ser varias, sus atribuciones y el régimen de actuación. Los vigilantes o auditores podrán no ser accionistas si así se determina.

Se expresará el nombre, apellido, domicilio y datos de identificación de los designados, la fecha del nombramiento, la fecha de la aceptación del cargo, el plazo de duración y su retribución en su caso.

Artículo 205. Cese de los Vigilantes o Auditores.

Para la inscripción de la revocación del vigilantes o auditor profesional en su caso, efectuada por la Junta General de Accionistas, antes que finalice el período para el cual fue nombrado, será suficiente que se exprese que ha mediado justa causa.

En cuanto al título inscribible será de aplicación lo establecido para los administradores.

**SECCIÓN VII
DEL MODO DE ACREDITAR
LOS ACUERDOS SOCIALES**

Artículo 206. Elevación a Instrumento Público de los Acuerdos Sociales.

Para efectos del Artículo 156 de la LGRP, los actos y contratos, objeto de inscripción deben presentarse en instrumento público.

La elevación a instrumento público de los acuerdos de la Junta o Asamblea general podrá realizarse tomando como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos. También podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta, cuando los acuerdos constaren en acta notarial.

En la escritura de elevación a Instrumento Público del acuerdo social, deberán consignarse todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de aquél. En su caso, el Notario testimoniará en la escritura el anuncio de convocatoria publicado o protocolizará testimonio notarial del mismo.

Artículo 207. Personas facultadas para la elevación a Instrumento Público.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.

También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento del Poder de Representación, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 208. Certificaciones de Acuerdos.

Sólo podrán certificar quienes tengan su cargo vigente e inscrito en el momento de la expedición.

La certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, podrá ser extendida por éste y sólo tendrá efecto si se acredita fehacientemente con consentimiento del anterior titular con cargo inscrito, si se acompaña declaración judicial de ausencia o fallecimiento, o si se acredita la incapacidad o defunción.

También será inscribible dicha certificación si se acredita la notificación fehaciente del nombramiento del anterior titular, con cargo inscrito en el domicilio de éste según el Registro. El Registrador o Registradora no practicará la inscripción de los acuerdos certificados, en tanto no transcurran quince días desde la fecha del asiento de presentación. El titular anterior podrá oponerse a la práctica del asiento, si justifica haber interpuesto acción penal por falsedad en la certificación o si acredita la falta de autenticidad de dicho nombramiento. En caso que se acredite la interposición de la querella, se hará constar esta circunstancia al margen del último asiento y se cancelará una vez resuelta la misma, sin que dicha interposición impida practicar la inscripción de los acuerdos certificados.

Artículo 209. Contenido de la certificación.

Los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles podrán certificarse por transcripción literal o por extracto, salvo que se trate de acuerdos relativos a la modificación de la escritura o de los estatutos sociales, en cuyo caso será preceptiva la transcripción literal del acuerdo.

En la certificación se harán constar la fecha y el sistema de aprobación del acta correspondiente o en su caso, que los acuerdos figuran en acta notarial.

Si los acuerdos hubieren de inscribirse en el Registro Mercantil, se consignarán en la certificación todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados.

Artículo 210. Anotación Preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.

En caso de impugnación de acuerdos sociales adoptados por la Junta General de Accionistas, podrá el Juez ordenar al Registrador o Registradora previa prestación por la parte demandante, de caución adecuada para indemnizar daños y perjuicios, si el juez lo estimase necesario ordenará al Registrador o Registradora la anotación preventiva de la demanda.

La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales, se cancelará cuando ésta se desestime por sentencia firme, cuando haya caducado la instancia o cuando el demandante haya desistido de la acción.

La Resolución judicial firme, que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados, será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia.

Artículo 211. Anotación Preventiva de la Suspensión de los Acuerdos Impugnados.

La anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes, que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, se practicará sin más trámite que al amparo de lo dispuesto en el art. 261 del CC.

La anotación preventiva de la suspensión de acuerdos, se cancelará en los mismos casos que la relativa a la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.

SECCIÓN VIII DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Artículo 212. Contenido de la inscripción.

La inscripción de estatutos sociales expresará, además de las circunstancias generales de los asientos, el contenido específico de los acuerdos, la fecha y el lugar en que fueron adoptados, así como la fecha y modo de aprobación del acta cuando no sea notarial.

SECCION IX

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, QUIEBRA Y, EN SU CASO, DE LA REACTIVACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 213. Caducidad de Plazo.

El Registrador o Registradora de oficio, cuando deba practicar algún asiento en el folio personal abierto a la sociedad o se hubiera solicitado certificación a instancia de cualquier interesado, extenderá una nota al margen de la última inscripción, expresando que ha quedado disuelta cuando hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad y no se hubiera pactado su prórroga.

En el caso a que se refiere el apartado anterior, el Registrador o Registradora extenderá una nota al margen de la inscripción del nombramiento de los administradores, expresando que han cesado en su cargo.

Si los administradores quedasen convertidos en liquidadores por establecerlo así la Ley o los estatutos sociales, el Registrador o Registradora lo hará constar en el correspondiente asiento.

En caso de disolución por transcurso del término, la prórroga de la sociedad no producirá efectos, si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil, antes de su vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

En caso de disolución de la sociedad, cancelación o caducidad de su asiento de inscripción, el Registrador deberá anotar tal circunstancia, en el asiento de inscripción como comerciante a favor de la sociedad.

Artículo 214. Disolución de la Sociedad Anónima.

La inscripción de la Disolución de las Sociedades Anónimas por causa legal o estatutaria distinta del mero transcurso del tiempo de la duración de la sociedad, se practicará en virtud de escritura pública o Resolución judicial firme, por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, también se entenderá que la constitución de ésta como comerciante queda sin efecto.

Artículo 215. Disolución Sociedades Colectivas o Comanditarias.

La inscripción de la disolución de las sociedades colectivas o comanditarias por causa legal distinta del mero transcurso del tiempo de duración de la sociedad, se practicará en virtud de escritura pública o resolución judicial firme, por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad.

Cuando se trata de sociedades colectivas, la escritura pública en la que se declare la disolución deberá ser otorgada por todos los socios colectivos. En cuanto a los socios comanditarios, se estará a lo dispuesto en pacto social.

Artículo 216. Inscripción en caso de Quiebra de Sociedad Colectiva.

En caso de quiebra de la sociedad, la inscripción se practicará en virtud de resolución judicial firme que declare la quiebra.

Artículo 217. Reactivación.

La inscripción de la reactivación de la sociedad disuelta, se practicará en virtud de la escritura pública, que documenta el acuerdo de reactivación.

Además de las circunstancias generales, para su inscripción en el Registro Mercantil, en la escritura se hará constar lo siguiente:

- a) La manifestación de los otorgantes de que ha desaparecido la causa de disolución que motivó el acuerdo respectivo y que no ha comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. Si la sociedad fuera anónima o comanditaria por acciones, se hará constar además, que el patrimonio contable no es inferior al capital social
- b) La fecha de la comunicación escrita a cada uno de los socios, que no hayan votado a favor del acuerdo, si éste diese lugar al derecho de separación.
- c) La declaración de los otorgantes sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores o en su caso, la que se ha consignado debidamente a favor de los acreedores que se hayan opuesto al importe de sus créditos.
- d) El nombramiento de administradores y el cese de los liquidadores.

Artículo 218. Liquidación de la Sociedad.

En caso de liquidación, la denominación de la sociedad deberá agregársele las palabras “en liquidación”.

Artículo 219. Inscripción de Liquidadores.

En la inscripción del nombramiento de los liquidadores, que podrá ser simultánea o posterior a la disolución, se hará constar su identidad y el modo en que han de ejercer sus facultades.

El nombramiento de liquidadores sin fijación de plazo se entenderá efectuado por todo el período de liquidación.

Artículo 220. Requisitos para nombramiento de Liquidadores.

El nombramiento de liquidadores, se inscribirá en virtud de cualquiera de los títulos previstos para la inscripción de los administradores o en virtud de Resolución judicial firme por la que se hubieren nombrado.

En las sociedades anónimas, el nombramiento de liquidadores realizado por los socios, sólo será válido cuando esté hecho al menos por la mitad de los socios, que posean las tres cuartas partes del capital social. En caso de no reunirse el número de votos necesarios, será el Juez quien procederá a su nombramiento.

En las compañías colectivas, si en la escritura social o en la escritura de disolución se hubiera acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento se hará por unanimidad de los socios y en caso de desacuerdo por el Juez competente.

Artículo 221. Cesión de activos y pasivos de la Sociedad.

Cuando exista cesión global del activo y del pasivo, la cesión se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios.

El acuerdo de cesión se publicará en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

En el anuncio se hará constar el derecho de los acreedores de la sociedad cedente y de los acreedores del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión, así como el derecho de dichos acreedores a oponerse a la cesión en el plazo de un mes.

En la inscripción se hará constar la declaración de la sociedad cedente sobre la inexistencia de oposición, en el plazo antes indicado por parte de los acreedores o en su caso, la que se ha consignado debidamente a favor de los acreedores que se hayan opuesto al importe de sus créditos.

Artículo 222. Requisitos para la Inscripción de la extinción de la Sociedad.

Si la sociedad extinguida fuera colectiva o comanditaria simple, se presentará en el Registro la correspondiente escritura pública, en la que conste la manifestación de los liquidadores de que se han cumplido las disposiciones legales.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiera correspondido a cada uno.

Si la sociedad extinguida fuera anónima o comanditaria por acciones, se presentará en el Registro la correspondiente escritura pública, en la que conste de parte de los liquidadores lo siguiente:

- a) Que el balance final de liquidación ha sido aprobado por la Junta General de Accionistas y que ha sido objeto de publicación en La Gaceta, debiendo acreditarse la fecha de la publicación de ésta.
- b) Que se ha procedido a satisfacción de los acreedores o a la consignación o aseguramiento de sus créditos, con expresión del nombre de los acreedores pendientes de satisfacción y del importe de las cantidades consignadas y de las aseguradas; así como la entidad beneficiada con el pago de los créditos no vencidos.
- c) Que se ha procedido a la distribución entre los socios del haber social existente o que han sido consignadas en depósito, a disposición de sus legítimos dueños las cuotas no reclamadas, con expresión de su importe y que se ha procedido a la anulación de las acciones.

A la escritura se incorporará el balance final de liquidación, que se transcribirá en la inscripción.

En la escritura deberá constar la persona designada en la última Junta General de Accionistas, para ser depositaria a todos los efectos legales de los libros, papeles y demás documentos de la sociedad.

En caso de que la liquidación hubiera sido realizada por el Juez o faltase la designación de depositario, deberá constar la declaración de los liquidadores de que se ha efectuado el depósito en el archivo del Juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y demás documentos depositados deberán ser conservados durante el plazo de diez años.

En caso de sociedades colectivas y comanditarias simples, deberá indicarse en la escritura la identidad del socio designado por mayoría de votos como depositario de los libros y demás documentos sociales.

Artículo 223. Derechos de los Socios.

En caso de que aparecieran bienes o derechos de una sociedad disuelta, los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación de la cuota

adicional con su valor a los antiguos socios, la que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente.

SECCIÓN X

DE LA LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE LOS EMPRESARIOS.

Artículo 224. Obligación de Inscripción.

Los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios con arreglo a disposiciones legales vigentes, se legalizarán en el Registro Mercantil de su domicilio.

Asimismo, podrán ser legalizados por el Registro Mercantil, cualesquiera otros que se lleven por los empresarios en el ámbito de su actividad.

Artículo 225. Libro de Actas.

El libro de actas deberá legalizarse por el Registrador o Registradora Mercantil antes de su utilización, en la forma prevista en este Reglamento y podrá ser de hojas móviles.

No podrá legalizarse un nuevo libro de actas, en tanto no se acredite la utilización del anterior, salvo que se hubiere denunciado la sustracción del mismo o consignado en acta notarial su extravío o destrucción.

Artículo 226. Requisitos para la Legalización de Libros.

La solicitud de legalización se efectuará por escrito dirigido al Registrador o Registradora Mercantil competente, en la que deberá reflejarse las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos del empresario individual o denominación de la sociedad o entidad, datos de identificación, datos registrales y su domicilio.
- b) Relación de los libros cuya legalización se solicita, con expresión de que si se encuentran en blanco o si han sido formados mediante la encuadernación de hojas anotadas, así como del número de folios u hojas de que se compone cada libro.
- c) Fecha de apertura y número de libro a razonar.
- d) Fecha de la solicitud.

Los sujetos sometidos a inscripción obligatoria y no inscritos, sólo podrán solicitar la legalización una vez presentada a inscripción la escritura de constitución. Los libros no serán legalizados hasta que la inscripción se practique.

Artículo 227. Criterios para la legalización de Libros.

Los libros obligatorios que se presenten para su legalización antes de su utilización deberán estar, encuadernados o formados por hojas móviles, completamente en blanco y sus folios numerados correlativamente.

Los libros obligatorios formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización de los asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo, deberán estar encuadernados de modo que no sea posible la sustitución de los folios, debiendo enumerarse correlativamente.

Artículo 228. Circunstancias de la Legalización.

La legalización de los libros tendrá lugar mediante nota o razón de legalización, firma y sello del Registrador o Registradora Mercantil.

La razón de la legalización, firmada por el Registrador o Registradora, se extenderá en el primer folio.

En la misma se identificará al comerciante individual o social, incluyendo sus datos registrales y se expresará la clase de libro, el número de páginas de que se compone.

El sello del Registro se pondrá en todos los folios mediante impresión en todas las páginas. También podrán ser sellados los libros por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización.

Los libros informáticos se legalizarán mediante los correspondientes métodos de codificación, siempre que se garantice la autenticidad de la legalización.

Artículo 229. Plazo.

Si la solicitud se hubiera realizado en la debida forma y los libros reuniesen los requisitos establecidos por la LGRP y su Reglamento; el Registrador o Registradora procederá a su legalización dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Artículo 230. Notas de Legalización.

Practicada, suspendida o denegada la legalización, se tomará razón de esta circunstancia en el Libro de legalizaciones; seguidamente se extenderán las oportunas notas al pie de la solicitud y al margen del asiento de presentación.

La solicitud se devolverá al interesado, acompañado de los libros legalizados.

Transcurridos tres meses desde la presentación de los libros sin que fueran retirados, se tendrán como no presentados y se archivarán.

Artículo 231. Libros de las Sucursales.

Las sucursales que dispongan de libros propios podrán legalizarse en el Registro Mercantil de su domicilio.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES REGISTRALES

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232. Inicio del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo regulado en el Título VII de la LGRP en contra de las resoluciones dictadas por los Registradores en su función calificadoras, puede ser interpuesto por la persona natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción; por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto y por quien acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

Artículo 233. Recurso Administrativo.

El recurso administrativo procede contra la resolución motivada del Registrador o Registradora, suspendiendo o denegando la inscripción, anotación o cancelación del título presentado en el ámbito de su función calificadoras.

Si los interesados en que se practique la inscripción, no estuvieran de acuerdo con la razón de calificación del Registrador o Registradora que suspende o deniega la inscripción del título o documento, podrá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, interponer por escrito recurso de revisión ante el Registrador o Registradora.

Artículo 234. Admisión del Recurso.

Para que el recurso sea admisible, deberá contener los siguientes requisitos:

- a)Indicación del nombre del Registrador o Registradora y la competencia territorial ante quien se interpone el recurso.
- b)Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente, de su representante o apoderado si fuera el caso, para efectos de las notificaciones. La decisión respecto de la cual se recurre y la descripción del título en que se suspende o deniega la inscripción, anotación o cancelación.
- c)Los fundamentos de la impugnación.
- d)Lugar, fecha y firma del recurrente.

Artículo 235. Plazo para resolver Recurso de Revisión.

Interpuesto el Recurso de Revisión en tiempo y forma, el Registrador o Registradora tendrá diez días hábiles para pronunciarse; si la resolución le fuera adversa, podrá hacer uso del Recurso de Apelación ante la DNR, quien resolverá en el plazo de diez días establecido por la Ley.

Artículo 236. Contenido de la Resolución.

La Resolución que dicte el Registrador o Registradora del recurso de revisión presentado, deberá ser clara, precisa y congruente con lo solicitado en el recurso; debiendo fundamentar legalmente la confirmación, revocación o modificación de la razón de calificación recurrida.

Artículo 237. Presentación del Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación se interpondrá por escrito al Registrador o Registradora en el que se solicitará la reforma, en todo o en parte de la calificación, expresando los extremos de la nota que se impugnan y las razones en que se fundamenta el recurrente.

Al escrito, se acompañarán únicamente originales de los documentos calificados por el Registrador o Registradora y el documento que acredite la representación que ostente el recurrente.

Artículo 238. Resolución positiva de la Dirección Nacional de Registros.

Resuelta la apelación por el Director o Directora Nacional de Registros, devolverá el expediente al Registro respectivo.

Si se hubiera ordenado inscribir el documento y cumplidos los requisitos que se indicaren en la resolución, se practicará el asiento que corresponda.

Si la resolución declarara subsanable el defecto, podrá este ser subsanado dentro del plazo de quince días, contados desde la devolución del expediente al Registro. Durante este plazo continuará vigente el asiento de presentación.

Si el asiento de presentación no se hallare vigente, deberá procederse a una nueva presentación. En este caso, la inscripción sólo producirá efectos desde la fecha de la nueva presentación.

Artículo 239. Efectos del Recurso de Apelación.

Si la Resolución del Director Nacional de Registros confirmara la nota de calificación, se anotará al margen del asiento de presentación la resolución recaída.

Si el recurso fuera aceptado parcialmente, se procederá a practicar el asiento que proceda en los términos que resulten de la Resolución.

Artículo 240. Aceptación Tácita.

Si transcurriera el plazo señalado en la Ley, sin que el Registrador o Registradora o el Director o Directora Nacional de Registros dicten resolución expresa, se tendrá por aceptado el Recurso.

Artículo 241. Desistimiento del Trámite del Recurso.

Los recurrentes podrán desistir de la tramitación del recurso en cualquier momento, antes de su resolución, mediante escrito dirigido al Registrador o Registradora o al Director o Directora Nacional de Registros.

Artículo 242. Exclusión de Recursos.

Los interesados al recurrir por la vía administrativa excluyen la vía judicial y viceversa.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 243. Inventario de libros.

En cada Registro habrá un Inventario de todos los libros que se llevan en la oficina registral.

Siempre que tome posesión un Registrador o Registradora Público, se hará cargo del Registro conforme a Inventario, que será firmado por el funcionario saliente y entrante, siendo responsable el primero de lo que apareciere en el mismo y no entregare.

Al comenzar cada año se completará o modificará el Inventario con lo que resulte del año anterior.

Artículo 244. Custodia de los Libros Físicos.

Una vez instalados los sistemas automatizados en las diferentes Oficinas Registrales, éstas mantendrán en custodia los libros que se llevaban por cada Registro del SINARE por un periodo de cinco años, siempre y cuando la información contenida en los mismos ha sido trasladada completamente al sistema automatizado. Concluido este proceso los libros pasarán a formar parte del Archivo Nacional del Poder Judicial, bajo el resguardo y custodia de la DNR.

Artículo 245. Respaldo información archivo registral.

Las oficinas registrales deberán conservar copias de respaldo del archivo registral, utilizando cualquier forma de reproducción que garantice su seguridad.

La DNR, dictará las disposiciones necesarias para la implementación progresiva de lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 246. Traslado Archivo Registral.

Los libros y documentos del archivo registral permanecerán siempre en las Oficinas Registrales respectivas, no pudiendo ser trasladados a otro lugar, salvo cuando la CSJ lo requiera por razones debidamente justificadas y mediante Acta firmada por el Registrador o Registradora, en original y copia, siendo la original firmada por la persona que recepciona los libros o documentos del lugar de destino.

Artículo 247. Exhibición de los Libros Registrales.

La exhibición, cotejo o cualquier otra diligencia, referida a los libros y documentos del archivo registral, ordenada por las instancias del Poder Judicial, se realizará en la sede de la Oficina Registral donde se conserven los libros correspondientes.

Excepcionalmente, cuando la autoridad judicial determine que por razones técnicas o de otra índole no pueda efectuarse la diligencia en la sede de la Oficina Registral respectiva, la diligencia se realizará fuera

de ella. Para tal efecto, el Registrador o Registradora o el funcionario designado, trasladará y custodiará personalmente los libros o documentos requeridos para que se practique la diligencia, procediendo a su inmediata devolución al concluir ésta.

Artículo 248. Transcripción de Asientos Registrales.

Cuando se deterioren determinados folios de los libros y las mismas no se encuentren digitalizadas ni reproducidas y exista el peligro de que desaparezca su contenido, se procederá a transcribirlas.

El Registrador o Registradora debe dejar constancia en el asiento o asientos transcritos de los datos del tomo y folio de la inscripción original deteriorada.

Artículo 249. Valor del respaldo del Archivo Registral.

Las copias de respaldo de los libros en medios que aseguren su integridad e inalterabilidad, tienen el mismo valor y efectos legales que aquéllos.

Artículo 250. Reproducción del Archivo Registral.

El Registrador o Registradora que advierta la pérdida o destrucción total o parcial de la información registral contenida en los libros, deberá poner en conocimiento a la DNR dicha circunstancia, a efecto de que ésta disponga de acciones que permitan establecer si dicha información cuenta con copia de respaldo.

Realizadas las acciones indicadas en el párrafo anterior, siempre que se cuente con la copia de respaldo del folio perdido, destruido o la totalidad de la información referente a la misma, la DNR ordenará su reproducción extendiéndose los asientos respectivos.

Artículo 251. Reposición Registral.

En los casos en que no se cuente con copia de respaldo del folio destruido o perdido, se ordenará el inicio del procedimiento de reposición de la cuenta registral.

En la resolución, que para tal efecto se expida, se designará al Registrador o Registradora encargado de llevar adelante la reposición y dispondrá la publicación de un comunicado en la Tabla de Avisos de la oficina registral.

Las publicaciones mencionadas en los párrafos precedentes, deberán precisar la pérdida o destrucción producida, los datos que permitan el mejor conocimiento de las inscripciones materia de reposición y la convocatoria a los interesados para que aporten toda la información que permita la reposición de los folios perdidos o destruidos.

Artículo 252. Procedimiento para Reposición de Asientos Registrales.

Si de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en Decreto No. 240 “Ley de Reposiciones de Registros” y su reforma, Ley No. 698 “Ley General de Registros Públicos” y su Reglamento, no fuere posible practicar la reposición de asientos registrales, por carecer de documento hábiles para inscribirla, el interesado podrá realizar la reposición de su cuenta registral a través del procedimiento establecido para el Título Supletorio regulado en la LGRP.

Artículo 253. Implementación del SIICAR.

A medida que se vaya implementando el SIICAR en las oficinas registrales del país, su forma de llevar el Registro y de publicidad registral se hará conforme lo establece la LGRP y su Reglamento.

La automatización de sus sistemas se determinará a través de normas técnicas que aprobará la CER a propuesta de la DNR.

Artículo 254. Aplicación del Presente Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán aplicaran a los Títulos sujetos a inscripción presentados después de su entrada en vigencia.

Las disposiciones técnicas que favorezcan o faciliten la concordancia de datos entre Registro y Catastro se podrán aplicar a trámites en procesos en tanto no causen perjuicio al interesado.

Artículo 255. Publicación y Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintidós de Febrero del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

DECRETO No. 14-2013

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del día nueve de julio del año 2012, la que en adelante se denominará simplemente la Ley.

Artículo 2. Competencia del Tribunal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa acerca de los recursos de apelación a que se refieren el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), el Código Tributario de la República de Nicaragua, y la legislación nacional aplicable. Además será competente para conocer de las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración de Aduanas y de la Administración Tributaria en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.

Artículo 3. Del Estudio y Dictamen de las Causas. En atinencia a la normativa comunitaria en materia aduanera (CAUCA y RECAUCA), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conformará dos Comisiones Especializadas por materia para el estudio y dictamen de las causas interpuestas, las que estarán coordinadas por un presidente común. La Comisión Aduanera y la Comisión Tributaria estarán integradas respectivamente por dos miembros, más el presidente del Tribunal.

Artículo 4. Sesiones y Quórum del Tribunal. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, serán convocadas por el presidente y habrá quórum con la asistencia de cuatro de sus Miembros Propietarios.

Los Miembros Suplentes actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los Miembros Propietarios. Cuando sea necesario incorporar a los Miembros Suplentes, su incorporación se efectuará en estricto orden rotativo de conformidad al orden en que fueron nombrados y ratificados; de no poder asumir éste, se procederá en el orden sucesivo. La imposibilidad o negativa de un Suplente de asumir el cargo y las razones que motivan tal circunstancia deberá constar por escrito.

Artículo 5. Resoluciones y Acuerdos del Tribunal. Las Resoluciones y Acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría de sus Miembros Propietarios presentes; en caso de empate, el presidente gozará del doble voto y decidirá. De las sesiones del Tribunal se levantará el Acta respectiva, en la que se hará constar la conformación del quórum, incorporación de suplentes en su caso, votos razonados y objeciones que tuvieren los miembros.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Tribunal

Artículo 6. Atribuciones del Tribunal. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que las y los usuarios interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera de las mercancías objeto de comercio internacional, origen de las mercancías, procedimientos aduaneros, infracciones aduaneras, los actos y resoluciones que emita esa Dirección, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma derechos de los usuarios aduaneros y auxiliares de la función pública aduanera; y

b) Conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan contra los actos y resoluciones que emita el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por los que se determinen tributos, recargos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como de las omisiones; y

c) Conocer y resolver todas las quejas en materia aduanera y tributaria, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado, y acompañar copia digitalizada de los escritos de impugnación y de las resoluciones impugnadas. Los plazos para emitir la Resolución serán los establecidos en las leyes de la materia, según sea el caso.

El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA), Código Tributario, y las leyes aduaneras nacionales y demás normativas vigentes.

Artículo 8. De los Estudios Especializados. A efecto de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9 de la Ley, para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que se requieran estudios especializados, el Tribunal podrá efectuar consultas, ordenar dictámenes y el levantamiento de Pruebas Periciales, así como diligencias para mejor proveer, dándole parte a los usuarios y contribuyentes en todo momento, y a costa de éstos, en su caso.

El Tribunal podrá invitar a participar en sus sesiones de trabajo, como expertos, a toda persona que tenga una competencia especial sobre temas que sean objeto del orden del día. Los expertos participarán exclusivamente en las deliberaciones que hayan motivado su presencia.

Artículo 9. Obligaciones de los Miembros del Tribunal.

Además de las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, son obligaciones de los Miembros del Tribunal las siguientes:

a) Actuar bajo exclusiva responsabilidad, con absoluta independencia de criterio y apegados al principio de legalidad. Asimismo, deberán hacer constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva y razonar su voto disidente, en caso de existir;

b) Conocer y resolver los recursos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, y este Reglamento, en los términos establecidos en la legislación tributaria y aduanera vigente y con estricto apego a la Constitución Política, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes;

c) Emitir las Resoluciones correspondientes que en materia de quejas lleguen a su conocimiento.

CAPÍTULO III

Procedimiento Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2 literal c) y Artículo 9 literal e) de la Ley.

Artículo 10. De la Queja. La Queja es el mecanismo legal por medio del cual los contribuyentes y usuarios defenderán sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias. No podrá plantearse la queja para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos mediante ley.

Artículo 11. Instancia de Interposición de la Queja ante el Tribunal. La interposición de quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas.

Artículo 12. Formalidades para la Interposición de la Queja. La queja se interpondrá por escrito en papel común, personalmente por el perjudicado o por medio de Apoderado Especial, y deberán contener lo siguiente:

a) Nombres, apellidos, cédula de identidad ciudadana y generales de ley del quejoso (a); cuando no actúe en nombre propio, deberá acreditar su representación mediante instrumento Público que le dé la suficiente capacidad para actuar, adjuntando una fotocopia debidamente certificada.

b) Reseña del acto, con designación del funcionario (a) contra el que se dirige la queja, señalando el cargo y la institución a la que pertenece, así como los perjuicios causados.

c) Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases que sustenten la queja.

d) Señalamiento de lugar para notificaciones dentro del asiento del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.

e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 13. Subsanación de Errores u Omisiones en la Interposición de la Queja. Presentada la queja ante el Tribunal, éste admitirá o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 12 de éste Reglamento, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su interposición, para que éste subsane los defectos que en la misma providencia se especificarán; con el apercibimiento de que si no lo hiciere, el Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga como no puesta la queja y se archiven las diligencias.

Artículo 14. Tramitación de la Queja. Presentada la queja con los requisitos establecidos en el presente reglamento, o subsanadas las omisiones señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro de tercero día hábil, emitirá providencia admitiéndola y emplazando al o los funcionarios (as) contra quien va dirigida la queja a presentar informe dentro del término de diez días hábiles más el término de la distancia; en la notificación de la misma se acompañará el escrito de Queja y demás documentos que presentó el quejoso, bajo la advertencia que con o sin informe se emitirá la Resolución correspondiente.

Vencido el plazo anterior, en los siguientes diez días hábiles el Tribunal emitirá la resolución correspondiente, ordenando a la autoridad superior del funcionario, que aplique lo que en derecho corresponda, si fuese declarada con lugar la queja.

CAPÍTULO IV **De la Excusa**

Artículo 15. Casos de Excusa de los Miembros del Tribunal. Todo miembro del Tribunal, está impedido y deberá excusarse de conocer los recursos de los contribuyentes, cuando:

a) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del funcionario (a) que dictó la Resolución objeto de recurso, del recurrente o de los abogados (as) de las partes que intervengan o hayan intervenido en la tramitación administrativa o contenciosa.

b) Haber emitido opinión respecto de los puntos controvertidos que esté conociendo.

c) Tenga interés en la causa, por tratarse de su propio asunto, o por existir otra causa similar pendiente de Resolución en la misma instancia en la que él, su cónyuge o sus parientes indicados en el numeral 1 anterior, sean parte.

d) Hubiere ejercido como gerente, administrador, representante, socio, condueño, contador, auditor, apoderado, tutor, asesor, empleado o abogado de la persona natural o jurídica reclamante.

e) Tenga pendiente juicio civil o penal con la persona natural o jurídica,

o ser acreedor o deudor de cualquiera de ellas, con anterioridad al conocimiento del reclamo.

La excusa o recusación será conocida y resuelta por los miembros restantes del Tribunal. En caso se dé con lugar la recusación o excusa presentada, en el mismo acto, los restantes miembros del Tribunal llamarán a integrar este cuerpo colegiado al respectivo suplente, con el fin de completar la composición del Tribunal y continuar conociendo hasta la Resolución final del caso por el cual se excusó de conocer o fue recusado el miembro propietario.

Artículo 16. Casos no previstos. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA), Código Tributario, demás normativas vigentes y en la legislación común.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cuatro de Marzo del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

DECRETO No. 15-2013

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua establece como principios de la Nación Nicaragüense el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

II

Que el precepto constitucional establecido en el artículo 89 Cn., expresa que el Estado reconoce de manera particular las formas comunales de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica.

III

Que la Ley No. 445, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de Enero del 2003, establece que el Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente ha aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

“DECRETO CREADOR DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MADRE TIERRA EN TERRITORIOS INDÍGENAS, AFRODESCENDIENTES DEL CARIBE Y ALTO WANGKI-BOCAY”

Artículo 1. Créase la Comisión Interinstitucional para la Defensa de La Madre Tierra en Territorios Indígenas, Afrodescendientes del Caribe y Alto Wangki-Bocay, que en adelante se denominará “La Comisión”, como un órgano permanente de carácter interinstitucional.

Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto dar cumplimiento a la última etapa establecida en la Ley No. 445, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de Enero del 2003, para los territorios Indígenas, Afrodescendientes del Caribe y Alto Wangki-Bocay, priorizando la defensa de aquellos donde existen áreas protegidas, asegurando la implementación con justicia frente a los derechos de propiedad ancestral, defensa del medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio natural y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 3. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) La Procuraduría General de la República; quien la preside;
- b) La Corte Suprema de Justicia;
- c) La Secretaría de la Costa Caribe;
- d) La Comisión de Asuntos Étnicos de la Asamblea Nacional;
- e) El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales;
- f) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
- g) El Consejo y Coordinación de los Gobiernos Autónomos;
- h) La Policía Nacional;
- i) El Ejército de Nicaragua.

Artículo 4. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Articular las acciones necesarias para consolidar los Derechos Ancestrales de Propiedad en los Territorios Indígenas, con las Instancias Operativas de esos Territorios
- b) Adoptar las medidas que se acuerden en los Territorios Indígenas en conjunto con las Autoridades Comunes y Territoriales.
- c) Coadyuvar con los Gobiernos Territoriales, la ejecución de las recomendaciones contenidas en Resoluciones que emita la Comisión, para afrontar las amenazas que lesionen a la Madre Tierra.
- d) Ejercer en lo posible la Mediación y la Solución alternativa, en los casos de Conflictos que involucren a terceros pobladores de las Áreas pertenecientes a las Comunidades Indígenas y mantener permanentemente informado a los Gobiernos de los distintos territorios, de todas las Resoluciones que emita la Comisión.
- e) Aquellas que a criterio de la Comisión contribuyan al logro de los objetivos de la misma.

Artículo 5. Los Miembros de la Comisión podrán ser acompañados y asistidos en las sesiones por los asesores legales y/o los funcionarios

técnicos de sus respectivas instituciones, que tengan conocimientos técnicos y jurídicos sobre las normas procesales aplicables a cada proceso, o sobre el fondo de la controversia en sí. Los asesores o funcionarios asistirán en calidad de observadores y tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 6. A solicitud del Presidente de la Comisión se podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra institución o entidad, pública o privada, que se encuentre involucrada directa o indirectamente en los temas de agenda a tratar en la respectiva sesión.

Artículo 7. La Comisión se reunirá a solicitud de cualquiera de sus integrantes cuando las circunstancias así lo requieran, para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8. De cada sesión se levantará un acta donde se señalarán los temas tratados y las declaraciones de cada uno de los integrantes para asegurar el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos por cada uno de los integrantes en el seno de la Comisión.

Artículo 9. La comisión será responsable de elaborar su respectivo reglamento interno, plan de funcionamiento y plan de acción en un plazo no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia el presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cinco de Marzo del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. 4678 - M. 154942 - Valor C\$ 95.00

**DIVISION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES
AVISO DE LICITACIÓN**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento al Arto. 33, de la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y artos 98 y 99 de su “Reglamento General” invita a todas las empresas y/o personas naturales inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del MHCP, a participar en la Licitación Selectiva abajo detallada:

	Licitación Selectiva No. MHCP-DAC-LS-001-03-2013
Tipo de Servicio	SERVICIO DE “IMPRESIÓN DE PLANAS DE CHEQUES FISCALES (TÍTULOS VALORES)”
Municipio	Managua
Dirección	División de Adquisiciones y Contrataciones, ubicada en el Edificio Julio Buitrago Urroz, que sita de las Delicias del Volga 2 cuerdas arriba.
Valor del Documento	C\$ 100.00 (Cien Córdobas Netos)

Lugar y fecha para la recepción y Apertura de Ofertas	Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones y Contrataciones ubicada en el Edificio Julio Buitrago Urroz, el día 19 de Marzo de 2013 a las 10:00 a.m., y las 10:30 am del mismo día, se desarrollará la sesión del Comité de Evaluación para la Apertura de las Ofertas.
---	---

Esta adquisición será financiada con fondos del Presupuesto General de la República.

El Pliego de Base y Condiciones, será publicado y estará disponible a partir del día 07 de Marzo del 2013, en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni

Los interesados podrán adquirir el Pliego de Base y Condiciones de la Licitación, a partir del día 07 de Marzo al 08 de Marzo del 2013, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.d., en las oficinas de Tesorería de la División General Administrativa Financiera (DGAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicada en el Edificio Julio Buitrago Urroz, que sita de las Delicias del Volga 2 cuerdas Arriba, previo pago en efectivo no reembolsable.

(f) **María Mercedes Domínguez**, Directora General.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 3574 - M. 47196 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Modivitasan, clase 5 Internacional, Exp. 2011-003657, a favor de AGROVET MARKET S.A., de Perú, bajo el No. 2012096119 Folio 133, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua treinta de Noviembre, del 2012. Erwin Ramírez C, Registrador Suplente

Reg. 3575 - M. 473153 – Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio OXO, clase 21 Internacional, Exp. 2011-002133, a favor de HELEN OF TROY LIMITED, de Barbados, bajo el No. 2012095540 Folio 132, Tomo 299 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticinco de Septiembre, del 2012. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3576 - M. 473218 – Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio OXO, clase 8 Internacional, Exp. 2011-002134, a favor de HELEN OF TROY

LIMITED, de Barbados, bajo el No. 2012095541 Folio 133, Tomo 299 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticinco de Septiembre, del 2012. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3621 - M. 487693 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios BAZUCA.COM, clase 35 Internacional, Exp. 2011-003666, a favor de BAZUCA.COM CHILE S.A., de Chile, bajo el No. 2013096610 Folio 72, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticinco de Enero, del 2013. Erwin Ramírez C, Registrador Suplente

Reg. 3623 - M. 487987 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio MINTLAB, clase 30 Internacional, Exp. 2012-000231, a favor de MINTLAB CO. S.A y/o MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A., de Chile, bajo el No. 2013096711 Folio 164, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua uno de Febrero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3624 - M. 488088 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio GEA, clase 30 Internacional, Exp. 2012-000227, a favor de MINTLAB CO. S.A y/o MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A., de Chile, bajo el No. 2013096710 Folio 163, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua uno de Febrero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3625 - M. 488126 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio KOL-ON, clase 30 Internacional, Exp. 2012-000356, a favor de MINTLAB CO. S.A y/o MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A., de Chile, bajo el No. 2013096712 Folio 165, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua uno de Febrero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3626 - M. 487855 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se

inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DON LUIS, clase 33 Internacional, Exp. 2011-003665, a favor de Inversiones Cousiño Macul Limitada, de Chile, bajo el No. 2013096539 Folio 6, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidós de Enero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3627 - M. 487456 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios BABARIA, clase 3 Internacional, Exp. 2011-002169, a favor de Berioska, S.L., de España, bajo el No. 2013096608 Folio 70, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticinco de Enero, del 2013. Erwin Ramírez C, Registrador Suplente

Reg. 3628 - M. 487600 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios BAZUCA.COM, clase 41 Internacional, Exp. 2011-003667, a favor de BAZUCA.COM CHILE S.A., de Chile, bajo el No. 2013096611 Folio 73, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticinco de Enero, del 2013. Erwin Ramírez C, Registrador Suplente

Reg. 3629 - M. 330492 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y Comercio BISMUCAR, clase 5 Internacional, Exp. 2011-003882, a favor de Refasa SAC., de Perú, bajo el No. 2012095940 Folio 223, Tomo 300 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador

Reg. 3633 - M. 330581 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y Comercio MUCOCAR, clase 5 Internacional, Exp. 2011-002561, a favor de Refasa SAC., de Perú, bajo el No. 2012095936 Folio 219, Tomo 300 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador

Reg. 3634 - M. 330670 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios AIR NICARAGUA, clase 39 Internacional, Exp. 2011-001237, a favor de CORPORACION DE SERVICIOS AEREOS Y TURISTICOS DE NICARAGUA, S.A. (AIR NICARAGUA), de la República de Nicaragua, bajo el No.

2012096039 Folio 61, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidós de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador

Reg. 3635 - M. 330875 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio STIEFEL, clases 3, 5 y 10 Internacional, Exp. 2010-000801, a favor de STIEFEL LABORATORIES, INC., de EE.UU., bajo el No. 2012096249 Folio 246, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de Diciembre, del 2012. Erwin Ramírez C, Registrador Suplente

Reg. 3636 - M. 330930 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio RAYO, clase 5 Internacional, Exp. 2011-000744, a favor de QUIMICAS HANDAL DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. (QUIHANCA S.A. DE C.V.), de Honduras, bajo el No. 2012095716 Folio 31, Tomo 300 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua diecisiete de Octubre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador

Reg. 3637 - M. 330646 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió el Nombre Comercial CORPORACION DE SERVICIOS AEREOS Y TURISTICOS DE NICARAGUA, S.A., Exp. 2011-001238, a favor de CORPORACION DE SERVICIOS AEREOS Y TURISTICOS DE NICARAGUA, S.A. (AIR NICARAGUA), de la República de Nicaragua, bajo el No. 2012096040 Folio 219, Tomo 13 de Nombre Comercial del año 2012.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidos de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador

Reg. 3638 - M. 330832 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y Comercio PIRSEC, clase 5 Internacional, Exp. 2008-001773, a favor de GLAXO GROUP LIMITED, de Inglaterra, bajo el No. 2012096091 Folio 108, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintisiete de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador

Reg. 3521 - M. 148039 - Valor C\$ 95.00

JUAN OSCAR MOLINA GARCIA en su Caracter Personal, de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:

BootCamp Nicaragua

Para proteger:
Clase: 41
Actividades Deportivas.

Presentada: doce de febrero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000518. Managua, doce de febrero, del año dos mil trece. Opóngase Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3577 - M. 148958 - Valor C\$ 95.00

DAVID ALEJANDRO TIJERINO ESPINOSA Apoderado (a) de "NUEVO CARNIC, SOCIEDAD ANÓNIMA" de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DON TORO

Para proteger:
Clase: 1
Abono para las tierras (humus y regenerador del suelo).

Clase: 3
Jabón para lavar ropa.

Clase: 18
Cuero, Piel de animales.

Clase: 29
Carne; extractos de carne (vísceras, médula, etc.).

Clase: 31
Alimentos para Animales (Grasa, Harina de carne y harina de Hueso y Sangre).

Presentada: diecisiete de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000104. Managua, diecisiete de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3630 - M. 330816 - Valor C\$ 95.00

LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA Apoderado (a) de GlaxoSmithKline LLC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MEKATRUS

Para proteger:
Clase: 5
PREPARACIONES Y SUSTANCIAS FARMACEUTICAS Y MEDICINALES; VACUNAS.

Presentada: dieciocho de mayo, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-001685. Managua, diecisiete de diciembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3631 - M. 330514 - Valor C\$ 95.00

LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, Apoderado (a) de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. de Suiza, solicita registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

DEL CAMPO A CADA FRASQUITO

Se empleará:
SERVIRA PARA SER USADA COMO UN MEDIO PUBLICITARIO PARA LA PROMOCION Y VENTA DE TODOS LOS PRODUCTOS AMPARADOS POR LAS MARCAS: GERBER DISEÑO, CL. 5, 34848CC., GERBER CRECE CON TU BEBE CL. 5, No. 60496 LM, GERBER START HEALTHY STAY HEALTHY, CL. 5, No. 0702292 LM, GERBER, CL. 5, SOLICITUD NO. 2012/000562, GERBER DISEÑO, CL. 5, SOLICITUD NO. 2012/000660, AMBAS EN TRAMITE DE REGISTRO.

Presentada: veintitrés de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-003029. Managua, diecisiete de diciembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3639 - M. 462933 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de STEVEN MADDEN, LTD. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STEVE MADDEN

Para proteger:
Clase: 14
Metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos.

Presentada: treinta de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000316. Managua, uno de febrero, del año dos mil trece. Opóngase Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3640 - M. 462968 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de Pernod Ricard México, S.A. de C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OLMECA ALTOS

Para proteger:
Clase: 33
Bebidas alcohólicas excepto cerveza.

Presentada: veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000230. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3641 - M. 462984 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de CORDIS CORPORATION. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RENLANE

Para proteger:
Clase: 10
Catéteres vasculares, catéteres de radiofrecuencia, generadores de energía y bombas de irrigación usadas para procedimientos de ablación y desnervación.

Presentada: treinta de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000315. Managua, treinta de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3642 - M. 463018 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de CORDIS CORPORATION de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:

RADIALEASE

Para proteger:

Clase: 41

Servicios de educación, a saber: suministro de clases y seminarios en el campo de procedimientos de acceso transradial.

Presentada: veinticinco de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000251. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3643 - M. 463042 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de CORDIS CORPORATION de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RADIALEASE

Para proteger:

Clase: 10

Catéteres; vainas introductoras para usarse en catéteres; alambres guía; agujas, vainas y dilatadores para usarse en procedimientos de acceso transradial.

Presentada: veinticinco de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000250. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3644 - M. 463093 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de CORDIS CORPORATION de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ADROIT

Para proteger:

Clase: 10

Catéteres guía.

Presentada: veinticinco de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000249. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3645 - M. 463123 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de JOHNSON & JOHNSON. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VOKANAMET

Para proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos de uso humano para la prevención o tratamiento de enfermedades virales, enfermedades auto-inmunes e inflamatorias, enfermedades cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, dolor, enfermedades dermatológicas, enfermedades gastrointestinales, enfermedades, relacionadas con infecciones, enfermedades metabólicas, enfermedades oncológicas, enfermedades oftálmicas, y enfermedades respiratorias.

Presentada: veinticinco de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000248. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3646 - M. 463158 - Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de JOHNSON & JOHNSON. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EMOTIVYST

Para proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos de uso humano para la prevención o tratamiento de enfermedades relacionadas con infecciones, enfermedades auto-inmunes e inflamatorias, enfermedades cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central y dolor, trastornos dermatológicos, enfermedades metabólicas, enfermedades antivirales, enfermedades oncológicas, enfermedades respiratorias, enfermedades oftálmicas, enfermedades gastrointestinales; productos farmacéuticos de uso humano para usarse como agentes hemostáticos.

Presentada: veintinueve de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000288. Managua, veintinueve de enero, del año dos mil trece. Opóngase Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente

Reg. 3647 - M. 73280- Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de RRI Financiam, Inc. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:

RED ROOF

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de hotel y motel.

Presentada: dieciséis de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000094. Managua, dieciséis de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3648 - M. 488185 - Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio XTREME, clase 4 Internacional, Exp.2009-003110, a favor de Cross Oil Refining &

Marketing, Inc (a Delaware Corporation), de Estados Unidos de América, bajo el No. 2013096537 Folio 4, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidos de Enero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3523 – M. 148127 – Valor C\$ 435.00

MAYRA AZUCENA NAVARRETE CROVETTO, Apoderado (a) de Unifi, Inc. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 241501 y 2601

Para proteger:
Clase: 23
Hilos.

Presentada: tré de diciembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004293. Managua, once de diciembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3649 – M. 472947 – Valor C\$ 435.00

KAREN NATALIA BONILLA GAITAN, Apoderado (a) de FUNDICIÓN ESTRADA HNOS LTDA. de Colombia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517

Para proteger:
Clase: 7
Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos.

Presentada: nueve de noviembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004031. Managua, doce de noviembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3650 – M. 472980 – Valor C\$ 435.00

KAREN NATALIA BONILLA GAITAN, Apoderado (a) de FUNDICIÓN ESTRADA HNOS LTDA. de Colombia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517

Para proteger:
Clase: 8
Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar.

Presentada: nueve de noviembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004030. Managua, doce de noviembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3651 – M. 472998 – Valor C\$ 435.00

KAREN NATALIA BONILLA GAITAN, Apoderado (a) de FUNDICIÓN ESTRADA HNOS LTDA. de Colombia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 040503 y 150704

Para proteger:
Clase: 8
Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar.

Presentada: nueve de noviembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004029. Managua, doce de noviembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3652 – M. 473013 – Valor C\$ 435.00

KAREN NATALIA BONILLA GAITAN, Apoderado (a) de FUNDICIÓN ESTRADA HNOS LTDA. de Colombia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 040503 y 150704

Para proteger:
Clase: 7
Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos.

Presentada: nueve de noviembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004028. Managua, doce de noviembre, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3653 – M. 150028 – Valor C\$ 435.00

Erick Javier Pastran Rios de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita registro de Emblema:



Descripción y Clasificación de Viena: 2705 y 260101

Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a empresa dedicada a la manufactura y comercialización de productos alimenticios como salsas picantes, chimichurri, encurtidos.

Fecha de Primer Uso: ocho de noviembre, del año dos mil uno

Presentada: ocho de febrero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000481. Managua, ocho de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3654 – M. 150028 – Valor C\$ 435.00

Erick Javier Pastran Rios de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita registro de Emblema:



Descripción y Clasificación de Viena: 2705 y 260101

Para proteger:

Clase: 30

Chimichurri, cebolla picada con chile, cebolla molida con chile y encurtido todos pertenecen a la clase # 30.

Presentada: ocho de febrero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000482. Managua, ocho de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3655 – M. 373302 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de Actelion Pharmaceuticals Ltd. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 260323

Para proteger:

Clase: 5

Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares y pulmonares, enfermedades inflamatorias, cáncer, trastornos auto-inmunes y úlceras digitales.

Presentada: veintitrés de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000187. Managua, veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3656 – M. 373248 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de RPI Financial, Inc. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 070311 y 261111

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de hotel y motel.

Presentada: dieciséis de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000093. Managua, dieciséis de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3218 – M. 146454 – Valor C\$ 825.00

MARIBEL DEL CARMEN ESPINOZA MONCADA, Apoderado (a) de COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL CHINANTLAN, R.L, (COOPAGROCHI, R.L) de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca Colectiva de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 050500

Para proteger:

Clase: 14

Bisutería en general.

Clase: 18

Bolsos y mochilas.

Clase: 20

Conchas, adornos de madera, elaboración de muebles, ropero, camas.

Clase: 21

Alcancías, tinajas, ollas, comales no metálicos. Y adornos de barro.

Clase: 24
Ropa de cama.

Clase: 25
Ropa de varón, mujer y niños.

Clase: 29
Mermeladas, lácteos, queso, crema, lecheagria, quesillos, dulce de leche, caujadas y cuajada ahumada, aceite de ajonjolí, pescado fresco, pescado ahumado, ceviches, tortas de pescado, frutas deshidratada.

Clase: 30
Vinagre de cocina, dulces típicos, cereales, pan, pinol, pinolillo, semilla de jícara, rosquillas, cosa de horno, hojaldras, Acopio de miel de abejas.

Clase: 31
Flor de Jamaica (deshidratada).

Clase: 32
Jugos.

Clase: 33
Vinos.

Clase: 39
Ruta acuática, turismo rural y recorrido por senderos de conchas.

Presentada: seis de febrero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000459. Managua, seis de febrero, del año dos mil trece. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3219 – M. 146280 – Valor C\$ 775.00

ESMIR ANTONIO ROJAS OBANDO, Apoderado (a) de COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIO DE PRODUCTORES DE CAFE MANUEL LOPEZ, R.L. de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 050700 y 270501

Para proteger:
Clase: 30
Café Tostado y Molido.

Presentada: treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000357. Managua, treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3220 – M. 146278 – Valor C\$ 775.00

ESMIR ANTONIO ROJAS OBANDO, Apoderado (a) de COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DEL SAUCE, (UCASA, R.L.) de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 030722

Para proteger:
Clase: 30
Miel, Energizante (miel+polen) tintura de Propóleo, Café tostado y molido.

Presentada: treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000358. Managua, treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3221 – M. 355010 – Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Suntex, clase 3 Internacional, Exp. 2012-001149, a favor de INDUSTRIAL EQUILAB, S.A., de Costa Rica, bajo el No. 2012096108 Folio 123, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de Noviembre, del 2012. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 3222 – M. 146331 – Valor C\$ 775.00

MARIA ELENA PALACIOS CARCACHE, Apoderado (a) de CID GALLUP, S.A. de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:

CID Gallup Latinoamérica



Descripción y Clasificación de Viena: 010502, 011725 y 270502

Para proteger:
Clase: 42
Servicios de preparación, elaboración, presentación, desarrollo y venta de estudios y estadísticas de opinión, desarrollo de encuestas de todo tipo, estudios de mercado, capacitación profesional y personal, en la rama de estudios de opinión, imagen y estadísticas, así como asesorías y consultorías en organización, funcionamiento e imagen.

Presentada el veinticinco de mayo, del año dos mil once. Expediente N° 2011-001643. Managua, veintisiete de septiembre, del año dos mil once. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3323 – M. 146854 – Valor C\$ 775.00

LYTTON JOSE CANO AGUADO, Apoderado (a) de HOGARAMA, SOCIEDAD ANONIMA de la República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517

Para proteger:

Clase: 30

Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, Sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Presentada: veintiocho de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000261. Managua, veintiocho de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3458 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE MOLSA, S.A. DE C.V. de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517, 270502, 261102, 261106, 290114, 290104, 290106 y 290101

Para proteger:

Clase: 30

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Presentada: treinta de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000312. Managua, treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3459 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE MOLSA, S.A. DE C.V. de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517, 270502, 290113, 290101, 290106 y 290104

Para proteger:

Clase: 30

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Presentada: treinta de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000311. Managua, treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3460 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE MOLSA, S.A. DE C.V. de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517, 270519, 270501, 270503, 270511, 290114, 290101, 290104, 290102 y 290106

Para proteger:

Clase: 30

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Presentada: treinta de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000310. Managua, treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3461 – M. 147852 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE MOLSA, S.A. DE C.V. de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 050704, 270504, 260118, 290101, 290102, 290104 y 290106

Para proteger:

Clase: 30

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Presentada: treinta de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000308. Managua, treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3462 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

IOMAR ELLIETH HERNANDEZ BEJARANO, Gestor (a) Oficioso (a) DANA INTERNACIONAL, S.A. de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270116, 270501, 270510, 270517, 270523, 290101, 290106, 290108 y 290113

Para proteger:

Clase: 25

zapatos, zapatillas, calzado.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000076. Managua, quince de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 3463 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de SERVICIOS CONDUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270523, 260101, 290112, 290108 y 290101

Para proteger:

Clase: 6

Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres metálicos no eléctricos de metales comunes; ferretería; artículos pequeños de metal de ferretería; tubos y tuberías metálicos; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.

Presentada: veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000233. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3464 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de SERVICIOS CONDUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270523, 270517, 260402, 261103, 261106, 261107, 261108, 270521, 270501, 260103, 290115, 290108, 290102, 290101 y 290104

Para proteger:

Clase: 6

Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres metálicos no eléctricos de metales comunes; ferretería; artículos pequeños de metal de ferretería; tubos y tuberías metálicos; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.

Presentada: veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000232. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3465 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de SOCIETY BRANDS CORPORATION INC. de República de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 011524, 260302, 260306, 270501, 270717, 270523, 290101, 290106, 290108 y 290113

Para proteger:

Clase: 25

Ropa, calzados y sombrerería.

Presentada: veintitrés de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000189. Managua, veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3466 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Gestor (a) Oficioso (a) de Luz Helena Adarve Gómez de Colombia, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 030716, 260203, 260406, 260711, 261125, 090101 y 290106

Para proteger:

Clase: 39

Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

Presentada: diez de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000046. Managua, veintidos de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3467 – M. 147582 – Valor C\$ 775.00

MARIA EUGENIA GARCIA FONSECA, Apoderado (a) de SERVICIOS CONDUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501, 270513, 261113, 290111 y 290101

Para proteger:

Clase: 6

Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres metálicos no eléctricos de metales comunes; ferretería; artículos pequeños de metal de ferretería; tubos y tuberías metálicos; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.

Presentada: veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000238. Managua, veinticinco de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 3468 – M. 147601 – Valor C\$ 775.00

WENDY MARIA ARGÜELLO CASTILLO, Apoderado (a) de BIODYNAMICS MEDICAL PANAMA S.A. de República de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 10

Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como Miembros, ojos y dientes artificiales; Artículos ortopédicos; Material de sutura.

Presentada: cuatro de diciembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004302. Managua, cinco de diciembre, del año dos mil doce. Opóngase. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 3469 – M. 147601 – Valor C\$ 775.00

WENDY MARIA ARGÜELLO CASTILLO, Apoderado (a) de BIODYNAMICS MEDICAL PANAMA S.A. de República de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517

Para proteger:

Clase: 10

Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como Miembros, ojos y dientes artificiales; Artículos ortopédicos; Material de sutura.

Presentada: cuatro de diciembre, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-004303. Managua, cinco de diciembre, del año dos mil doce. Opóngase. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 4679 - M. 154952 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACION

“Adquisición de Medicamentos”.

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, por este medio informa que está disponible a partir del día **miércoles 06 de marzo de 2013** en el Portal Único de Contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni, la convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones para el proceso de **Licitación Pública No. LP-14-02-2013: “Adquisición de Medicamentos”**.

El proyecto de licitación consiste en la adquisición de cuatrocientos (460) tipos de medicamentos requeridos para el abastecimiento de las Unidades de Salud del Ministerio de Salud y de las Clínicas Médicas Previsionales CMP-MINSA”.

(f) **Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga**, Director General de Adquisiciones Ministerio de Salud.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Reg. 4677 - M. 154987 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACIÓN SELECTIVA No. 006-2013

PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE VESTIDORES, GRADERIAS Y SISTEMA ELECTRICO DEL GIMNASIO ALEXIS ARGUELLO”

1.El Instituto Nicaragüense de Deportes, invita a participar a las Personas Naturales y Jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesados en presentar ofertas selladas para la Licitación Selectiva No. 006-2013 Proyecto:” Mejoramiento de vestidores, graderías y sistema eléctrico del Gimnasio Alexis Arguello”.

2.El objeto de la contratación consiste en mejorar las condiciones existentes dentro del gimnasio y que benefician tanto a los atletas que practican este deporte, como a los asistentes a las veladas que se realizan en esta instalación deportiva.

3.En el Programa Anual de Contrataciones Generales correspondiente al periodo 2013 de esta institución se encuentra publicada la contratación del proyecto: “Mejoramiento de vestidores, graderías y sistema eléctrico del Gimnasio Alexis Arguello”.

4.Esta adquisición es financiada con Fondos para el Desarrollo de Infraestructuras Deportivas, Entidad 18295 CONADERFI.

5.El valor estimado para la realización del Proyecto es por la cantidad de C\$ 2, 682,280.72 (Dos millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos ochenta córdobas con 72/100 centavos).

6.Conforme a Circular Administrativa DGCE/UN/16-2011 Acuerdo primero inciso a). Toda la información relativa a la presente Licitación

se encuentra publicada en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni, Para todo oferente que desee asumir la reproducción material del pliego de bases y condiciones bajando por medio del portal electrónico o por cualquier otro medio, corresponde al proveedor comunicarse inmediatamente con la entidad contratante para que este proceda al envío inmediato de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieran haberse efectuado al PBC.

7. Conforme a Circular Administrativa DGCE/UN/16-2011 Acuerdo primero inciso b).. Los Oferentes que deseen participar deberán adquirir el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Oficina de Tesorería del IND, situada en las Instalaciones del Instituto Nicaragüense de Deportes ubicada de la Rotonda El Gueguense 500 mts. Al Sur, Antigua Hacienda El Retiro previa presentación del recibo oficial de caja en concepto de pago del PBC a nombre del oferente interesado, este se venderá desde el 04/03/2013 hasta el 11/03/2013, en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

8. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es de C\$ 900.00 (Novecientos córdobas netos), no reembolsables y pagaderos en efectivo en la Oficina de Tesorería del IND.

Dado en la Ciudad de Managua a los cuatro días del mes de Marzo del año dos mil trece.

(f) **Arq. Marlon Alberto Torres Aragón**, DIRECTOR EJECUTIVO IND.

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL

Reg. 4676 - M. 155034 - Valor C\$ 285.00

AVISO DE LICITACION SELECTIVA

El Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en cumplimiento de los Artículos No. 98 y 301 del Decreto No. 75-2010 "Reglamento General de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", comunica a todos los interesados en participar en el proceso de Licitación Selectiva No. LS-FOMAV-01-2013, para "ADQUISICION DE TRES (3) CAMIONETA. DOS (2) PICK – UP DOBLE CABINA Y UNA (1) STATION WAGON, PARA EL FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL (FOMAV)"; que a partir del día de hoy, está disponible el Pliego de Bases y Condiciones. Los interesados pueden acceder a toda la Información (Convocatoria de Licitación y Pliego de Bases y Condiciones) y como obtener los mismos, por los siguientes medios: 1.- Oficina de Adquisiciones del FOMAV, 2.- Portal Único de Contrataciones (www.nicaraguacompra.gob.ni), y 3.- Página Web del FOMAV (<http://fomav.gob.ni>).

Notifíquese.

(f) **Ilegible. DIVISION DE ADQUISICIONES FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL.**

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL AVISO DE LICITACION PÚBLICA

El Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en cumplimiento de los Artículos No. 98 y 301 del Decreto No. 75-2010 "Reglamento General de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", comunica a todos los interesados en participar en el proceso de Licitación Pública No. LP-FOMAV-01-2013, para la

contratación de: "MANTENIMIENTO PERIODICO/RUTINARIO DE LA RED VIAL MANTENIBLE 2013, LOTE No. 1, GRUPOS: 12 y 15 SEGUNDA CONVOCATORIA"; que a partir del día de hoy, está disponible el Pliego de Bases y Condiciones. Los interesados pueden acceder a toda la Información (Convocatoria de Licitación y Pliego de Bases y Condiciones) y como obtener los mismos, por los siguientes medios: 1.- Oficina de Adquisiciones del FOMAV, 2.- Portal Único de Contrataciones (www.nicaraguacompra.gob.ni), y 3.- Página Web del FOMAV (<http://fomav.gob.ni>).

Notifíquese.

(f) **Ilegible. DIVISION DE ADQUISICIONES FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL.**

AVISO

El Fondo de Mantenimiento Vial informa que Ha efectuado la segunda modificación del PAC, Programa Anual de Contrataciones correspondiente al año 2013, el cual está Disponible en el Portal SISCAE, y en la página : fomav.gob.ni.

(f) **Ing. Karen Deyanira Molina Valle**, Directora Ejecutiva.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 2582 – M. 140718 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 533, Página 011, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

OSCAR ENRIQUE ZELAYA GARMENDIA, natural de Esteli, Departamento de Esteli, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Luz Marina Vilchez. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 2583 – M. 140847 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 160, Página 004, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ISAIAS ANTONIO SOLANO GUTIERREZ, natural de San Lorenzo, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero - Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Arq. Jorge Israel Galicia Cruz. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 2584 - M 140605 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Rector de la Universidad de Ciencias de la Salud y Energías Renovables (UCSER), Certifica que en el Folio: 11, Tomo: I, Asiento: 139 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Rectoría lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad de Ciencias de la Salud y Energías Renovables (UCSER)", Por Cuanto;

MAHELA CAROLINA ROBLETO GONZALEZ ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondientes a la Carrera de Licenciatura en Química y Farmacia, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad de la Salud y Energías Renovables (UCSER), Por tanto, Le extiende el Título de: **Licenciada en Química y Farmacia** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes de la Republica de Nicaragua le conceden.

Dado en la ciudad de Somoto, Departamento de Madriz, Republica de Nicaragua a los veinte días del mes de agosto del año dos mil doce. El Rector de la Universidad: Msc. Jose Antonio Gonzalez Vizcaya; El Secretario General: Msc. Allian Assang Gonzalez Buitrago. (f) Msc. Jose Antonio Gonzalez Vizcaya, Rector.

Reg. 2585 - M 140601 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Rector de la Universidad de Ciencias de la Salud y Energías Renovables (UCSER), Certifica que en el Folio: 11, Tomo: I, Asiento: 142 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Rectoría lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad de Ciencias de la Salud y Energías Renovables (UCSER)", Por Cuanto;

MARTHA IRELA VILLANUEVA VARGAS ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondientes a la Carrera de Licenciatura en Química y Farmacia, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad de la Salud y Energías Renovables (UCSER), Por tanto, Le extiende el Título de: **Licenciada en Química y Farmacia** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes de la Republica de Nicaragua le conceden.

Dado en la ciudad de Somoto, Departamento de Madriz, Republica de Nicaragua a los veinte días del mes de agosto del año dos mil doce. El Rector de la Universidad: Msc. Jose Antonio Gonzalez

Vizcaya; El Secretario General: Msc. Allian Assang Gonzalez Buitrago. (f) Msc. Jose Antonio Gonzalez Vizcaya, Rector.

Reg.2586 – M. 140854 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 35 Partida 2520 Tomo XV del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: "La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

JOSE DOLORES ARANA BOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul Cortez Lara. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, tres días del mes de octubre del año dos mil doce. (f) Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 2587 – M. 140628 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Vice-Rector Académico de la UDO CERTIFICA que bajo el Folio 81 Partida 2924 Tomo XV del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: "La Universidad de Occidente - **POR CUANTO:**

EUGENIA ELIZABETH LOPEZ CORDONERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas le extiende el Título de **Licenciada en Administración en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los un días del mes de noviembre del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Decano de la Facultad, Msc. Raul Cortez Lara. El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, un días del mes de noviembre del año dos mil doce. (f) Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Vice-Rector Académico.

Reg. 2583 – M. 140635 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2595, Folio 767, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

TATIANA GONZALEZ GONZALEZ, natural de La Concepción,

Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, cinco de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 2589 – M. 140684 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2650, Folio 786, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

CESAR IVAN CISNEROS BLANCO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, quince de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 2590 – M. 140747 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2508, Folio 738, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

CRISTIAN MANUEL RAMIREZ ALEGRIA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Turismo y Hotelería, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 2591 – M. 140840 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2685, Folio 797, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

ROBERTO JOSUE REYES CARDOZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, quince de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 3935 – M. 151373 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 452 Tomo No. 07 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Marketing y Publicidad, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”. POR CUANTO:**

THELMA KARINA RAMIREZ RIVERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Marketing y Publicidad**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Lic. Anette Kiesler Bergman

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil doce. (f) Lic. José Moreira Rojas, Director de Registro Académico.

Reg. 3936 – M. 151469 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de

la U.C.C. Certifica que en Folio No. 2684 Tomo No. 04 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería de Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES"**. **POR CUANTO:**

MARYUN JULIAN GUTIERREZ RUIZ, natural de Larreynaga, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los quince días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Alfonso Moreno Chavez

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del dos mil trece. (f) Lic. José Moreira Rojas, Director de Registro Académico.

Reg. 3937 – M. 151423 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 000147 Tomo No. 08 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES"**. **POR CUANTO:**

RUDY ALFONSO MONTERREY LEON, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Lic. Anette Kiesler Bergman

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil doce. (f) Lic. José Moreira Rojas, Director de Registro Académico.

Reg. 4001 – M. 151605 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 132, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ROMUALDO V. CISNEROS SALGADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S."

Es conforme. León, 16 de noviembre de 2012. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 4002 – M. 151702 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 283, Tomo XII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ERNIETHMARK JOSE BRENES DOMINGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación Mención Educación Física y Deportes**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S."

Es conforme. León, 13 de diciembre de 2012. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 4003 – M. 151748 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 75, Tomo XIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Medicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MASSIEL JASSARELYA ARAUZ RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Medicas. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Bioanálisis Clínico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S."

Es conforme. León, 25 de octubre de 2012. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 4004 – M. 151751 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 371, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DARLING YESENIA SILVA ROBELO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO** le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León 16 de junio de 2012. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 4005 – M. 151666 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 007 Tomo XII Partida 9628 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

CHRISTHOPER JASANI ZUNIGA GARCIA, natural de San Carlos, Departamento de Rio San Juan, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 4006 – M. 151807 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 417 Tomo XI Partida 9356 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

HAYWORTH CESAR MORA ESPINOZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **:POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Diseño Grafico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 4007 – M. 151759 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 475 Tomo XI Partida 9532 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

MARIA ESPERANZA ESPINOZA BERMUDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Publica y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, catorce días del mes de enero del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 4008 – M. 151771 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 490 Tomo XI Partida 9576 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

NORLAN ARIEL SALAZAR PEREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 4009 – M. 151693 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 268 Tomo XI Partida 8909 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

CINDY MERARY HERNANDEZ RAMIREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil doce”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, doce días del mes de abril del año dos mil doce. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 4010 – M. 151693 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2691, Página 205 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ROLANDO JOSE ANZOATEQUI NORORI, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil once. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, veintiocho de octubre del 2011. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 4011 – M. 151687 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2523, Página 082 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

XOTCHILT ARAUZ RUIZ, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutierrez Somarriba

Es conforme, Managua, cinco de febrero del 2013. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 4012 – M. 151713 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 1157, Página 180 Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

GRETHEL VANESSA CORTEZ ESPINALES, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Arq. Luis Alberto Chavez Quintero.

Es conforme, Managua, veintiuno de junio del 2012. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 4013 – M. 151762 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2991, Página 307 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ELIZABETH NOHEMI ALMANZA CANALES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le

extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ronald Torres Torres.

Es conforme, Managua, catorce de noviembre del 2012. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 4014 – M. 151815 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2723, Página 221 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

THELMA MARIA LOPEZ BALTODANO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, quince de febrero del 2012. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 4015– M. 151757 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección General de Registro Académico Central de la Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos; (UNEH), Certifica que registrado bajo el Folio 0429, Pagina 30, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Postgrados de la Universidad, y que esta Instancia lleva su cargo, el que dice: **“La Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos” POR CUANTO:**

CLAUDIA GABRIELA ROA BLANCO, Por Haber aprobado el Postgrado: **Derecho Bancario** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamento le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce. Firman: Rector: Fanor Ángel Avendaño Soza, Secretario General: Ulises Javier Avendaño Rodríguez. Registro Académico Central: María Gabriela Álvarez Medina. (f) María Gabriela Álvarez Medina, Directora de Registro Académico Central.

Reg. 4016 – M. 151757 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección General de Registro Académico Central de la Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos; (UNEH), Certifica que registrado bajo el Folio 0488, Pagina 34, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Postgrados de la Universidad, y que esta Instancia lleva su cargo, el que dice: **“La Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos” POR CUANTO:**

REYNALDO ANTONIO MURRILLO VALVERDE, Por haber aprobado el **Postgrado en Ilícito Financiero y Bancario**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce. Firman: Rector: Fanor Ángel Avendaño Soza, Secretario General: Ulises Javier Avendaño Rodríguez. Registro Académico Central: María Gabriela Álvarez Medina. (f) María Gabriela Álvarez Medina, Directora de Registro Académico Central.

Reg. 4017 – M. 151625 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección General de Registro Académico Central de la Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos; (UNEH), Certifica que registrado bajo el Folio 0454, Pagina 32, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Postgrados de la Universidad, y que esta Instancia lleva su cargo, el que dice: **“La Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos” POR CUANTO:**

ROMMEL MARTIN PALACIOS FAJARDO, Por haber aprobado el **Postgrado en Ilícito Financiero y Bancario**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce. Firman: Rector: Fanor Ángel Avendaño Soza, Secretario General: Ulises Javier Avendaño Rodríguez. Registro Académico Central: María Gabriela Álvarez Medina. (f) María Gabriela Álvarez Medina, Directora de Registro Académico Central.

Reg. 4018 – M. 1018544 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 123-124 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.II.AA. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JAIRO JOSE BARRERA RAMIREZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **POR TANTO:** Le extendiendo el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 02 de marzo del 2012. (f) Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 4019 – M. 151599– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 149-150 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC., TT. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JOSE CRISTOBAL CAJINA GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Tecnología. **POR TANTO:** Le extendiendo el Título de **Ingeniero en Sistemas de Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 03 de marzo del 2010. (f) Director de Registro U.C.A.N.

Reg. 4020 – M. 151682 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Electrotecnia y Computación se inscribió mediante Número 349 Página 349 Tomo I, el Título a nombre de:

ARLEN HELLEN NEWBALL CHOW, natural de Puerto Cabeza Región Autónoma del Atlántico Norte, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad para obtener el grado correspondiente; **POR TANTO** en virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce. Presidente Fundador: Ph. D. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Rector: Ph. D. Alina Salomon Santos. Secretario General: MBA. Héctor Antonio Lacayo. Director de Registro: Ing. Lidia Ruth Marín Fernández.

Managua, 14 de noviembre del 2012. (f) Director de Registro.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Electrotecnia y Computación se inscribió mediante Número 28 Página 28 Tomo I, el Título a nombre de:

ARLEN HELLEN NEWBALL CHOW, natural de Puerto Cabeza Región Autónoma del Atlántico Norte, República de Nicaragua, ha

cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad para obtener el grado correspondiente; **POR TANTO** en virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Postgrado en: Planificación y Administración de Infraestructuras TI**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil doce. Presidente Fundador: Rector: Ph. D Alina Salomon Santos Secretario General: MBA. Héctor Antonio Lacayo.

Managua, 30 de noviembre del 2012. (f) Director de Registro.

Reg. 4021 – M. 56582– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas se inscribió mediante Número 560 Página 560 Tomo II, el Título a nombre de:

JUANA VILMA GUTIERREZ MARADIAGA, natural de Murra, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad para obtener el grado correspondiente; **POR TANTO** en virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce. Presidente Fundador: Ph. D. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Rector: Ph D Alina Salomon Santos. Secretario General: MBA. Héctor Antonio Lacayo. Director de Registro: Ing. Lidia Ruth Marín Fernández.

Managua, 14 de noviembre del 2012. (f) Director de Registro.

Reg. 4022 – M. 151659 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 350, Página 007, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

CLAUDIA MARIA OCHOA, natural de Waslala, Departamento de R.A.A.N., República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los siete días del mes de enero del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción

Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Aracely del Carmen Herrera Cruz. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 4023 – M. 23304 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 370, Página 008, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

SANDRA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece. Rectora de la Universidad: Dra. Olga Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Aracely del Carmen Herrera Cruz (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 4024 – M. 151821 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 174, Página 004, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Especifica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

CARLOS ANTONIO SANTAMARIA PINEDA, natural de La Trinidad, Departamento de Esteli, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero-Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los siete días del mes de enero del año dos mil trece. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Arq. Jorge Israel Galicia Cruz. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 4025– M. 151722 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 270, Página 006, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que

esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARITZA RIVAS BORGE, natural de Wiwili, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Aracely del Carmen Herrera Cruz. (f) Ing. Manuel López Miranda. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 4026 – M. 151707 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2515, Folio 741, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

ASUNCION RIOS GAITAN, natural de Comalapa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 4027 – M. 151711 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2526, Folio 744, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

LETICIA DEL SOCORRO MORALES CORONADO, natural de Diriomo, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económica y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública Y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 4028 – M. 151709 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 25317, Folio 741, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

DALILA MAGDALENA GARCIA PEDROZA, natural de Belen, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2012. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 4029 – M. 151733 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2600, Folio 769, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

JEMMY GABRIELA GONZALEZ VEGA, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, cinco de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 4030 – M. 151739 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2601, Folio 769, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

MAGALY JOLIBETH GARCIA SANCHEZ, natural de La Concepción, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, cinco de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg.4031 – M. 151845 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 338, Tomo IV, del Libro de Registro del Título de la Facultad Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ARLEN ESMERALDA DELGADO MORALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Educación e Idiomas **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Técnica Superior en Pedagogía con Mención en Educación Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 4 de diciembre del 2012. (f) Directora.

Reg. 4048 – M. 151737 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2602, Folio 770, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **o:LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA ESTHER MORALES SANCHEZ, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y,

POR TANTO: Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, cinco de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 4032 – M. 151619 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 135, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Esteli, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KARINA ESMERALDA NAVARRETE GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de julio del dos mil once. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 15 de julio del 2011. (f) Directora.

Reg. 4033 – M. 151616 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 234, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JUAN JOSE RIVERA RAYO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por eg:la Facultad Regional Multidisciplinaria de Esteli. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 24 días del mes de enero del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 24 de enero del 2012. (f) Directora.

Reg. 4034– M. 151633 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 309, Tomo III, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

REYNALDO ALEJANDRO CASTRO LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Matagalpa **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 14 de febrero del 2013. (f) Directora.

Reg. 4035– M. 151601 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 232, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

EL LICENCIADO NEXAR DANILO BARRIOS CRUZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Gerencia Financiera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 20 de noviembre del 2012. (f) Directora.

Reg.4036 – M. 151727 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 182, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARIO JOSE MONTOTOY ROBLES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Geografía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 20 de noviembre del 2012. (f) Directora.

Reg. 4037– M. 151730 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 86, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ANA MARIA DE TRINIDAD ALMANZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Geografía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 4 de diciembre del 2012. (f) Directora.

Reg.4038 – M. 151776 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la Página 121, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Ciencias e Ingeniería, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KARLA VANESSA MOLINA GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias e Ingeniería **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de junio del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 22 de junio del 2012. (f) Directora.

Reg. 4039 – M. 151746 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo el Página Número 201, Asiento 423Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva esta Universidad, se encuentra el acta que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. **POR CUANTO:**

MARLIN DEL SOCORRO ESTRADA PONCE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Económica. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los diez días del mes de mayo del año doce. Lic. Noel Ramón Ponce Lanzas, Rector. Ing. Everth Rivas Bejarano Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil doce. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. 4040 – M. 151613 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 72 Página No. 37, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

NADIME DE LOS ANGELES MADRIGAL CHANG-MUA, natural de Managua Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Máster en Administración de Negocios**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil trece. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

SECCION JUDICIAL

Reg. 4682 - M. 155798 - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

A los Accionistas de

«HOTELES DE GRANADA, S.A.»

A Junta General Ordinaria de Accionistas

Con instrucciones de la Junta Directiva de HOTELES DE GRANADA, S.A., por este medio cito a todos los accionistas de dicha Sociedad para la Junta General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar a las **4 p.m. del día lunes 18 de marzo del año 2013** en el Salón Mombacho del Hotel Alhambra de esta ciudad; con el objeto de conocer, tratar y resolver sobre los puntos de la siguiente agenda:

- 1.Lectura del Acta anterior;
- 2.Informe de la Junta Directiva sobre la administración social en general;
- 3.Informe en relación con los Estados Financieros de la sociedad del 1 de julio al 31 de diciembre del 2012;
- 4.Informe del Vigilante;
- 5.Discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la sociedad;
- 6.Otros asuntos de la competencia de las Asambleas Ordinarias.

Granada, 6 de marzo de 2013.

(f) **Narciso Arévalo Lacayo**, Secretario – Junta Directiva HOTELES DE GRANADA, S.A.